

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

RAMIRO ALONSO MARÍN VÁSQUEZ

Magistrado Ponente

RAMIRO ALONSO MARIN VASQUEZ

SEP00050-2018

Radicación N°. 50103

Acta N°. 031

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

VISTOS:

Una vez celebrada la audiencia de juicio oral y desarrollada la audiencia para los fines contemplados en el artículo 447 de la Ley 906 de 2004, corresponde a esta Sala dictar sentencia de primera instancia dentro del juicio adelantado en relación con el ex gobernador del Departamento de La Guajira WILMER DAVID GONZÁLEZ BRITO, acusado por los delitos de cohecho por dar u ofrecer en concurso, corrupción de sufragante en concurso, falsedad en documento privado y fraude procesal.

FILIACIÓN DEL ACUSADO

WILMER DAVID GONZÁLEZ BRITO, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.721.176, natural de Uribia (La

PAZ
2

Guajira), nació el 24 de marzo de 1962, hijo de Benilda Brito y José González, de 56 años de edad y de profesión Ingeniero Civil.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la elección de Oneida Rayeth Pinto Pérez como Gobernadora de La Guajira, el 8 de septiembre de 2016 el Gobierno Nacional convocó a elecciones atípicas en dicho Departamento para proveer el cargo de elección popular, las cuales se realizaron el 6 de noviembre de 2016.

WILMER DAVID GONZÁLEZ BRITO, candidato en esa contienda electoral, en el marco de su campaña se reunió con concejales del municipio de Maicao, entre ellos Silvelly Solano Iguarán, a quienes les ofreció \$10.000.000 para cada uno, más otros gastos de «logística», a cambio de que éstos realizaran proselitismo político en su favor y, además, entregaran dinero y otras dádivas a sus respectivos grupos de sufragantes, para que votaran por aquel candidato en las elecciones. De dicha promesa remuneratoria, GONZÁLEZ BRITO desembolsó a Silvelly Solano Iguarán \$11.000.000 de pesos, quien a cambio realizó manifestaciones con sus bases electorales y líderes sociales, además de entregar mercados a los votantes a cambio de sufragar a favor de GONZÁLEZ BRITO.

Una vez WILMER DAVID GONZÁLEZ BRITO ganó los mencionados comicios, el 14 de diciembre de 2016 firmó con el director de campaña y su contador, el formulario 5B,



denominado *«informe individual de ingresos y gastos de la campaña»*, dentro del cual no se hace mención alguna a los \$11.000.000 entregados a Solano Iguarán, ni a los fondos de los cuáles salió el dinero utilizado en el soborno.

El mencionado documento, junto con sus respectivos soportes contables, identificados como folios del *«libro de ingresos y gastos de campaña 2016-2019»*, fueron radicados en el aplicativo *«cuentas claras»* del Fondo Nacional de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral el 14 de diciembre de 2016. Con base en estos elementos, la auditora del Partido Social de la Unidad Nacional al que pertenecía GONZÁLEZ BRITO, dictamina que no se avizoraba ninguna irregularidad contable en la campaña, motivo por el cual suscribe, al lado del representante legal del partido, el formulario 7B, *«informe integral de ingresos y egresos de la campaña»*, el que igualmente fue radicado en el aplicativo *«cuentas claras»* para que con base en esos instrumentos, el Consejo Nacional Electoral determinara si se presentó alguna anomalía en las finanzas de la campaña y, en caso negativo, procediera a emitir la resolución de reconocimiento de reposición de gastos por votos.

TRÁMITE PROCESAL

En audiencia preliminar llevada a cabo el 9 de febrero de 2017, ante un Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá con función de control de garantías, la Fiscalía atribuyó a WILMER DAVID GONZÁLEZ BRITO los delitos de corrupción de sufragante (artículo 390 del



Código Penal), en concurso; cohecho por dar u ofrecer (artículo 407 *idem*), en concurso; falsedad en documento privado (artículo 289 *ibidem*) y fraude procesal (artículo 453 *ejusdem*), cargos que no fueron aceptados por el hoy enjuiciado.

El 7 de abril de 2017, la Fiscalía presenta ante la Sala de Casación Penal de esta Corporación escrito de acusación por los mismos delitos enrostrados en la audiencia de formulación de imputación, escrito cuya formulación oral se llevó a cabo el 18 de mayo siguiente.

La audiencia preparatoria se realizó en sesiones de 8 de agosto, 3 y 24 de octubre de 2017, mientras que el juicio oral se ha adelantado en sesiones de 7 de noviembre de 2017, 16, 18, 22 y 23 de enero, 1° de febrero, 9, 10, 16 y 19 de abril, 8, 17, 21 de mayo, 7, 18 de junio, 12 y 16 de julio de 2018.

Según auto de 18 de julio de 2018, la Sala de Casación Penal remite el proceso a esta Sala Especial de Primera Instancia, en virtud del artículo 3° del Acto Legislativo 001 de 2018 y el acuerdo PCSJA18-11037 de 5 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, para continuar con la etapa de juicio, la cual continuó el 26 de septiembre de 2018, cuando las partes e intervinientes alegaron de conclusión, para que luego de un receso de varios días, esta Sala emitiera sentido del fallo condenatorio –el pasado 24 de octubre- por los delitos de cohecho por dar u ofrecer, corrupción de sufragante, falsedad en documento privado y fraude procesal, con las circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 9 y 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, así como parejamente se produjo sentido de



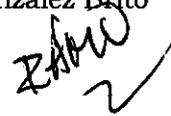
fallo absolutorio frente a las conductas punibles concursantes de cohecho por dar u ofrecer respecto de Liceth Carolina Urieta y corrupción de sufragante frente a Urieta y Solano Iguarán.

ALEGACIONES FINALES

En virtud de lo dispuesto en el artículo 443 de la Ley 906 de 2004, se le otorgó el uso de la palabra a la Fiscalía, al Ministerio Público y a la defensa para que expusieran sus respectivos argumentos de conclusión, así:

1. La Fiscalía comienza por solicitar sentencia condenatoria en contra de WILMER DAVID GONZALEZ BRITO, como autor de los delitos de corrupción de sufragante y cohecho por dar u ofrecer, en concurso homogéneo y heterogéneo, y como coautor de falsedad en documento privado y fraude procesal, en circunstancias de mayor punibilidad relacionadas con la posición distinguida del acusado en la sociedad y haber obrado en coparticipación criminal.

A continuación pasa a señalar que dentro del contexto de los acontecimientos, el entonces candidato WILMER DAVID GONZALEZ BRITO buscó el apoyo de diferentes sectores de la sociedad, entre ellos los concejales de diferentes municipios, para que apoyaran su campaña electoral, lo que le permitió ser elegido como gobernador del departamento de La Guajira, para lo cual se llevó a cabo una reunión en la que el procesado hizo un ofrecimiento económico a los ediles como contraprestación por seguirlo en sus aspiraciones políticas.



Fue así como el acusado incurrió en el delito de cohecho por dar u ofrecer, al entregar dinero a las concejales Silvelly Solano Iguarán y Liceth Carolina Urieta para que ejercieran actividad proselitista a favor suyo, lo que constituye una contrariedad con sus deberes funcionales.

Agrega que la oferta dineraria a Silvelly Solano Iguarán se encuentra probada con el testimonio de la analista de comunicaciones Katherine Hernández, quien monitoreó una conversación de 4 de noviembre de 2016 entre GONZÁLEZ BRITO y Solano Iguarán, diálogo en la cual los interlocutores hablan sobre la reunión mencionada, el arreglo dinerario al que se llegó, su carácter ilegal y, además, la cabildante admite haber recibido \$11.000.000 en virtud de dicho acuerdo, pero que requería dinero adicional para llevar a cabo la labor proselitista encomendada por el acusado.

Indica la Fiscalía que dichas interceptaciones fueron incorporadas legalmente al proceso, por medio de los testigos Luis Esteban Montaña Borja y Katherine Hernández, quienes escucharon las conversaciones e identificaron plenamente a sus interlocutores, ya que la línea de la que salió la llamada era utilizada por Silvelly Solano Iguarán y su esposo, mientras que la voz del receptor era la del procesado, pues en todas sus conversaciones telefónicas era constantemente nombrado como «*Wilmer*», «*Gobernador*» o «*Mi Gober*».

Y, frente a los ofrecimientos a Liceth Carolina Urieta, señala que no solo Wilger Barrios, líder de campaña de González Brito, manifestó que dicha cabildante acudió a una

ABW
2

reunión con el candidato, además, la misma concejal pretendió decir, sin éxito, que se encontraba incapacitada para la fecha del evento.

La Fiscalía, igualmente, resalta de la llamada sostenida por el acusado con Solano Iguarán, que el primero le solicitó a la segunda hablar en lenguaje cifrado, lo que demuestra que el contenido de la conversación era ilegal.

Así, para el ente acusador se halla probado que el ofrecimiento y la entrega de recursos por parte de GONZÁLEZ BRITO tuvo como finalidad que las concejales ejecutaran actos contrarios a sus deberes oficiales, a quienes les asistía la obligación de desempeñar su cargo sin obtener o pretender beneficios adicionales, lo que constituye el delito de cohecho por dar u ofrecer.

Frente al delito de corrupción de sufragante, la Fiscalía sostuvo que de la interceptación de la comunicación telefónica entre GONZÁLEZ BRITO y Solano Iguarán, analizada por Katherine Hernández, igualmente se concluye que parte de los recursos ofrecidos y entregados por el procesado estaban destinados a transportar a los votantes y posteriormente entregarles mercados, a cambio del sufragio a favor de GONZÁLEZ BRITO.

Y se estableció que tales ofrecimientos dinerarios se materializaron, pues los declarantes Mario Alberto Joiro Sierra y Juan Armando Ochoa Gutiérrez manifestaron haber visto que en el punto de apoyo de la campaña de GONZÁLEZ BRITO en



el corregimiento de Carraipía (Maicao), se entregaban mercados y refrigerios a quienes apenas salían de las urnas, como contraprestación por votar a favor del acusado, mientras que Merelbis Oñate y José Augusto Chica Villero aceptaron haber recibido dinero por parte de miembros de la campaña de GONZÁLEZ BRITO para votar a favor de éste, testigos que, aunque en el juicio oral negaron haber realizado sus afirmaciones iniciales bajo juramento, sus retractaciones no son creíbles, pues obedecieron a presiones de terceros.

Además, señala el funcionario acusador, el dinero entregado a Silvelly Solano Iguarán y a Liceth Carolina Urieta también correspondió a un pago para que éstas depositaran su propio voto a favor del procesado, por lo que se presentó un concurso de conductas punibles.

En cuanto a la falsedad en documento privado, reseña la Fiscalía que WILMER DAVID GONZALEZ BRITO estaba obligado a presentar, en el aplicativo «*cuentas claras*», informes individuales de ingresos y gastos de su campaña electoral, de acuerdo con lo previsto en la resolución 3097 de 2013 del Consejo Nacional Electoral, junto con los soportes contables correspondientes, información que, de acuerdo con la resolución 0330 de 2007, debe revelar la realidad contable de la campaña, es decir, se exige que los datos proporcionados sean veraces.

Así, se tiene que cuando GONZÁLEZ BRITO firma el formulario 5B, «*informe individual de ingresos y gastos*», sin incluir los desembolsos hechos a Silvelly Solano, incurrió en

una falsificación en documento privado, lo cual se encuentra probado con el testimonio de los funcionarios del CTI Frey Alejandro Muñoz Castillo y María Nubia Velásquez Díaz, quienes manifestaron que al revisar el informe de ingresos y gastos de la campaña del procesado y sus respectivos libros contables, no se hallaban incluidos los dineros entregados a Silvelly Solano y a Liceth Carolina Urieta, sumas que el mismo procesado había desembolsado.

Por otra parte, la Fiscalía sostiene que el acusado igualmente incurrió en la conducta punible de fraude procesal, pues el espurio informe de ingresos y gastos fue presentado como prueba dentro del trámite administrativo ante el Consejo Nacional Electoral, con el fin de obtener la reposición de gastos por votos, convertido así entonces en un medio idóneo para hacer incurrir en error a dicho ente estatal, pues ese elemento es el insumo principal del informe que el partido político remite al Fondo Nacional de Financiación Política, que a su vez expide la certificación contable con base en la cual el Consejo Nacional Electoral emite el acto administrativo de reposición de gastos.

Con base en tales consideraciones, la Fiscalía reitera la solicitud de condenar al acusado como autor penalmente responsable de los delitos de corrupción de sufragante y cohecho por dar u ofrecer, en concurso homogéneo y heterogéneo, y como coautor de falsedad en documento privado y fraude procesal *«obviamente teniendo en cuenta las dos circunstancias de mayor punibilidad, posición distinguida que ocupaba el ingeniero en la sociedad y el obrar en coparticipación criminal»*.

RHW
2

Sobre las circunstancias de mayor punibilidad concurrentes, señala que GONZÁLEZ BRITO ocupaba una posición distinguida en la sociedad, pues tenía experiencia en el ejercicio de la función pública como Representante a la Cámara, entre otros cargos, por lo que le es imputable la circunstancia prevista en el numeral 9° del artículo 58 del Código Penal.

En armonía con lo anterior, refiere que el acusado actuó en coparticipación criminal en los delitos de falsedad en documento privado y fraude procesal, conductas que fueron cometidas con la colaboración de los más cercanos colaboradores de su campaña, quienes firmaron el informe individual de ingresos y gastos y lo radicaron en el aplicativo «*cuentas claras*».

2. El representante del Ministerio Público sostiene que con la llamada telefónica interceptada entre GONZÁLEZ BRITO y la concejal Silvelly Solano, incorporada mediante el testimonio de Katherine Hernández Álvarez y Luis Montaña Borja, está probado que el acusado ofreció y pagó a dicha cabildante \$11.000.000, suma de la cual una parte estaba destinada a comprar el apoyo a su candidatura, mientras que otro tanto fue destinado a actividades de proselitismo político por parte de la edil, recepción de dinero confirmada por la propia cabildante en otra llamada telefónica, cuando le manifestó a una familiar haber recibido \$10.000.000 de pesos de parte del acusado, comportamiento que configura el delito de cohecho por dar u ofrecer, pues el procesado, para obtener

WDB
2

su credencial como gobernador, no duda en comprar el apoyo político de Silvelly Solano Iguarán, con el pleno conocimiento de que ese comportamiento es ilegal.

Agrega el representante del Ministerio Público que de los medios probatorios analizados, igualmente se desprende la comisión de la conducta punible de corrupción de sufragante, pues el dinero pagado por GONZÁLEZ BRITO a Solano Iguarán también estaba destinado a comprar las conciencias de los votantes, pues, de las interceptaciones telefónicas analizadas por Hernández Álvarez y Montaña Borja, se extrae que parte de los \$11.000.000 de pesos entregados tenían como fin transportar a los electores a sus lugares de votación y entregarles mercados una vez depositaran el sufragio a favor del acusado, a lo que se suma que el desembolso también pretendía que la propia Silvelly Solano votara a favor del procesado, lo que constituye un concurso de conductas punibles.

Posteriormente, el representante del Ministerio Público pasa a reseñar las discusiones jurídicas acerca del tipo penal de falsedad en documento privado, para concluir que el acusado, al omitir incluir en el informe de ingresos y gastos el pago realizado a Silvelly Solano, no incurrió en ninguna conducta típica, pues la falsedad en documento privado solo se presenta cuando (i) se altera un documento ya elaborado o (ii) se crea el elemento con un texto o autor falsos, eventos que no se adecúan a lo sucedido en este caso, porque solo se dejó de incluir información contable de la campaña electoral de GONZÁLEZ BRITO.

DMU
2

Sin embargo, aún si se considerara que existió una falsedad ideológica en documento privado, derivada de no haber consignado toda la actividad contable de la campaña en el informe de ingresos y gastos, en este caso ese documento no compromete intereses de terceras personas determinadas, pues solo sirve para controlar las fuentes de financiación o que no se exceda el límite de aportes previsto en la ley, aristas que no se afectaron con la omisión en que incurrió el procesado. Además, sólo con la expedición de la ley 1864 de 2017, la omisión en el reporte de ingresos es considerada delito, norma cuya entrada en vigencia es posterior a los hechos aquí estudiados. Por tales motivos solicita absolver a WILMER DAVID GONZÁLEZ BRITO del cargo de falsedad en documento privado.

En cuanto al delito de fraude procesal, después de señalar los elementos que estructuran dicho tipo penal, sostiene que si el acusado no incurrió en falsedad alguna al no incluir el pago a Silvelly Solano en el informe de ingresos y gastos, esa omisión tampoco puede configurarse como medio engañoso para que tuviera siquiera la potencialidad de hacer incurrir en error al Consejo Nacional Electoral.

Por tales motivos, el representante Ministerio Público solicita condenar a GONZÁLEZ BRITO por los delitos de cohecho por dar u ofrecer y corrupción de sufragante, y absolverlo por los de falsedad en documento privado y fraude procesal.

RWD
2

3. La defensa inicialmente solicita la nulidad de la actuación, a partir del auto que decidió el impedimento manifestado por uno de los magistrados de esta Sala, pues considera que para adoptar esa decisión, primero debió haberse conformado «plenamente» por la totalidad de los magistrados, como dispone el artículo 58A de la Ley 906 de 2004, lo que no ocurrió de esa manera, motivo por el cual se afecta la garantía fundamental del «juez natural» que corresponde a su procurado.

Posteriormente, la defensa pasa a reseñar cómo no está probado que a la campaña de GONZÁLEZ BRITO hayan ingresado los dos mil millones de pesos a los que supuestamente se hace alusión en una llamada telefónica, pues, inclusive, la Fiscalía sostuvo que uno de los interlocutores de la conversación hizo esa mención a título de «chanza».

Agrega que la Fiscalía fundamenta la acusación en las llamadas telefónicas interceptadas por el CTI, las cuales presentan varias irregularidades, entre ellas que fueron allegadas desde otro proceso, no obstante que en el nuevo sistema procesal penal no existe la figura de la «prueba trasladada». Además, sostiene que quien realizó la inspección en la que fueron recolectadas las llamadas interceptadas, no adoptó medidas para conservar su mismidad, pues los registros magnetofónicos fueron entregados en copia. Y en cuanto a las actas de legalización de las interceptaciones, no se identifica el número de radicación del proceso al que

DMW
2

pertenecen ni algunos abonados telefónicos. Tampoco se establecieron los motivos fundados para iniciarlas.

Agregó que la Fiscalía no ha comprobado por otros medios probatorios el contenido de las interceptaciones telefónicas, ni se demuestra que los interlocutores sean las personas que los agentes del CTI dicen protagonizaron las conversaciones, pues no se acreditó que las líneas pertenecieran a Silvelly Solano o a GONZÁLEZ BRITO, ni se realizó un estudio *link* de los abonados involucrados para probar su propiedad.

Adicionalmente, los testigos que supuestamente presenciaron la compra de votos en la campaña de GONZÁLEZ BRITO negaron el contenido de las exposiciones juradas rendidas y, por el contrario, manifestaron haber sido presionados por la Fiscalía para declarar. Además, los testigos relatan los hechos en tercera persona, lo que refuerza que el contenido de sus declaraciones no corresponde con lo narrado por ellos, pues en ese caso el relato habría sido en primera persona.

Agrega que ni Liceth Carolina Urieta ni Silvelly solano apoyaron la candidatura de GONZÁLEZ BRITO por dinero, pues varios deponentes reseñaron que ambas cabildantes eran afines políticamente al procesado y lo habían respaldado en ocasiones anteriores, por lo que no existía la necesidad de que fueran sobornadas. Adicionalmente, no se demostró que las concejales hubiesen realizado acto alguno encaminado a corromper sufragantes, por lo que, en todo caso, la supuesta conducta punible no habría pasado de la fase de ideación e



insistió en que no está probado que los supuestos pagos recibidos por las ediles tuviera como finalidad que personalmente depositaran su voto a favor del acusado.

Y respecto de la supuesta ejecución de un acto contrario a sus funciones por parte de las concejales, agregó que éstas solo ejercen sus funciones mientras se encuentren en sesión, por lo que fuera de dicho escenario *«pueden hacer lo que quieran»*.

Señala cómo respecto de la conversación telefónica en que Silvelly Solano habla con una familiar, de ésta solo se puede inferir que la edil *«le está sacando el cuerpo a una deuda que tiene»*, aspecto frente al cual la Fiscalía tampoco hizo labor de verificación alguna.

Frente a la supuesta conversación entre GONZÁLEZ BRITO y Silvelly Solano, allí se menciona un aparente *«arreglo»*, término que no necesariamente tiene una connotación económica, lo que impide asegurar fuera de toda duda que en dicha llamada telefónica los locutores se refirieran a pagos de dinero.

En relación con las conductas punibles de falsedad en documento privado y fraude procesal, el defensor señala que en el informe individual de ingresos y gastos de la campaña del procesado no se registraron pagos a Silvelly Solano Iguarán o Liceth Carolina Urieta, porque estos no existieron. Adicionalmente, no es viable reprochar que GONZÁLEZ BRITO dejara de registrar los pagos realizados a las concejales, *«pues*

RMB
2

una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo y en las mismas condiciones».

Agrega que el informe individual de ingresos y gastos presentado por el candidato al partido político no era un *«documento definitivo»* y, además, que no tenía relevancia jurídica, pues ninguna consecuencia tenía que inclusive dicho formulario dejara de presentarse. Adicionalmente, resalta que el informe fue elaborado por el gerente y el contador de la campaña y no por el procesado, quien lo firmó como un simple formalismo.

Frente al delito de fraude procesal, el defensor señala cómo no es cierto que el procesado tuviese la intención de engañar al Consejo Nacional Electoral, por medio del informe de ingresos y gastos, pues carece de sentido que se buscara *«engañar al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría para que haga una reposición de gastos menor a lo que me gasté».*

En cuanto a la circunstancia de mayor punibilidad imputada por el ente investigador, acerca de la posición distinguida del GONZÁLEZ BRITO en la sociedad, sostiene que la Fiscalía no argumentó cómo ese hecho influyó en la comisión de las conductas punibles enrostradas. Por tales motivos, solicita absolver a su procurado de todos los cargos imputados por la Fiscalía.



SENTIDO DEL FALLO Y PROPUESTAS SOBRE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA:

Con la finalidad de agotar el rito previsto en el artículo 447 de la Ley 906 de 2004, después de emitir sentido del fallo condenatorio –sesión de 24 de octubre de 2018-, se concedió el uso de la palabra a las partes e intervinientes para que se refirieran a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden de los procesados, así como a la probable determinación de pena aplicable y la concesión de algún subrogado. Las intervenciones se sintetizan así:

1. La Fiscalía solicita tener en cuenta el primer cuarto medio de movilidad, como marco punitivo para imponer la pena, ámbito dentro del cual considera se carece de elementos probatorios para agravar la sanción que se le imponga. Además, señala que, por expresa prohibición legal, no procede a favor del condenado la concesión de ningún subrogado penal.

2. Por su parte, el **defensor** sostiene que el acusado se encuentra casado, es de religión cristiana y padre de dos hijas menores de edad, quienes se vieron afectadas por la ausencia de su progenitor. Además, posee cualidades excepcionales, que resaltaron en el juicio tanto los testigos de la defensa, como de la Fiscalía, circunstancias que, en conjunción con la carencia de antecedentes penales, arrojan un pronóstico positivo para que su procurado pueda cumplir la pena en su lugar de residencia.

AWD
2

Frente a la individualización de la pena, indica que no se encuentra probado que la posición social GONZÁLEZ BRITO haya influido en la comisión de las conductas punibles por las cuales se emitió condena, por lo que no resulta viable aducir la causal de mayor punibilidad del artículo 58-9 del Código Penal. Adicionalmente, señala que tampoco es posible incluir la causal de agravación genérica del artículo 58-10 de la misma codificación, pues esta no fue reseñada en la acusación ni en las alegaciones de conclusión de la Fiscalía. Con base en estos argumentos, solicita que la pena se imponga dentro del primer cuarto de movilidad y corresponda al mínimo previsto en la ley para el delito de fraude procesal, aumentada en otro tanto por los demás delitos concursales.

Solicita conceder la prisión domiciliaria a su procurado con base en el numeral 4° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, por cuanto el acusado presenta varias enfermedades, certificadas por dos médicos.

CONSIDERACIONES:

1. Competencia.

La Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia es competente para proferir sentencia dentro del proceso adelantado en relación con WILMER DAVID GONZÁLEZ BRITO, de conformidad con el artículo 235-5 de la Carta Política, modificado por el artículo 3° del Acto Legislativo 001 de 2018, que radica en esta Sala la competencia para juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación, entre

W.D.G.B.

otros funcionarios, a los gobernadores departamentales, como es el caso del doctor GONZÁLEZ BRITO.

2. De la nulidad por violación a la garantía del «juez natural».

La defensa solicita la nulidad de la actuación al considerar que esta Sala estaba imposibilitada para adoptar cualquier determinación frente al impedimento manifestado por uno de los magistrados, hasta tanto no se hubiesen posesionado sus tres integrantes, pues dicho comportamiento vulnera el derecho del acusado a ser juzgado por su «juez natural».

Ha dicho la Sala de Casación Penal de esta Corporación que la nulidad, como remedio extremo para corregir actos irregulares, sólo puede invocarse con base en las causales expresamente previstas en la ley (taxatividad) y no puede ser aducida por el sujeto procesal que haya dado lugar a la configuración del motivo invalidante (protección). Adicionalmente, la nulidad apenas resulta procedente cuando la irregularidad que la configura no puede subsanarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, (convalidación), cuando afecta garantías constitucionales de los sujetos procesales o el desquicia las bases fundamentales de la investigación o el juzgamiento (trascendencia) y no existe otra manera de subsanar el yerro procesal (residualidad) (CSJ AP, 29 ago.2018, rad. 49166).

En el presente caso, el inciso 1° de artículo 54 de la Ley 270 de 1996 dispone que «todas las decisiones que las

WV
2

*Corporaciones judiciales en pleno o cualquiera de sus salas o secciones deban tomar, requerirán para su deliberación y decisión, de la asistencia y voto **de la mayoría de los miembros de la Corporación, sala o sección***» (negrillas fuera del texto). A su vez, el inciso 3° del artículo 234 de la Carta Política, modificado por el Acto Legislativo 001 de 2018, prevé que la Sala Especial de Primera Instancia estará integrada por tres magistrados.

Ahora bien, el artículo 58A de la Ley 906 de 2004 prevé que del impedimento manifestado por un magistrado conocen los demás que conforman la sala respectiva, y que en caso de ser aceptado, se complementará la Sala con quien le siga en turno y, si hubiere necesidad, se sorteará un conjuez.

A propósito de esta última norma, la Sala de Casación Penal de esta Corporación ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la forma en que se deben recomponer las Salas de decisión en los casos en que el número de magistrados impedidos impide a los funcionarios restantes adoptar una decisión mayoritaria:

*El artículo 83 de la ley 1395 de 2010, que introdujo un nuevo artículo en la ley 906 de 2004 -el 58 A-, establece que del impedimento manifestado por un magistrado de Tribunal “conocen los demás que conforman la **sala** respectiva”, y aunque el precepto no lo diga expresamente, si son dos los integrantes de la misma sala que manifiestan estar impedidos, **dicha declaración no le confiere competencia al restante para decidirlo sino que le impone la obligación legal de recomponerla para resolver lo pertinente.***

La misma, encuentra sustento en el (hoy derogado) inciso final del artículo 54 de la ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia-, de acuerdo con el cual si el número de magistrados que deban separarse del conocimiento de un asunto por impedimento o recusación

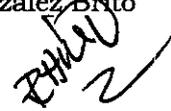
“disminuy[er] el de quienes deban decidirlo a menos de la pluralidad mínima prevista en el primer inciso”, deberá sortearse conjueces.

Desde luego que la remisión al inciso primero, se refiere al quórum deliberatorio y decisorio, ya que las decisiones de las Corporaciones judiciales en pleno “o cualquiera de sus salas o secciones” deben adoptarse con la asistencia y voto de la mayoría de los integrantes de la Corporación, sala o sección. (Negrilla fuera de texto). (CSJ AP, 24 nov. 2010, rad. 35394).

Por último, el inciso final del artículo 140 de la Ley 1564 de 2012 prevé que *«cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjueces».*

Del anterior marco legal y jurisprudencial se advierte que ante el impedimento de uno de los dos integrantes de la Sala Especial de Primera Instancia para la época de la manifestación, quien hoy funge como magistrado ponente se encontraba imposibilitado para resolver dicho impedimento **como juez singular**, lo que le imponía el deber de recomponer la Sala a efectos de adoptar una decisión mayoritaria sobre el particular (inciso 1° de artículo 54 de la Ley 270 de 1996), en este caso través de la designación de un conjuez (artículos 58A de la Ley 906 de 2004 y 140 de la Ley 1564 de 2012), a lo que efectivamente se procedió mediante auto de 4 de agosto de 2018 y se materializó mediante el sorteo del respectivo conjuez el 16 de agosto siguiente y su posesión el 22 de agosto postrero.

En este orden de ideas, esta Sala de decisión no incurrió en irregularidad alguna en el trámite y definición del impedimento presentado por uno de los integrantes de la Sala y,



por ende, no se presentó afectación alguna a las garantías fundamentales del procesado.

Por el contrario, precisamente ese actuar ajustado a la ley garantizó a WILMER DAVID GONZÁLEZ BRITO el derecho a tener un juicio sin dilaciones injustificadas, como aspecto integrante del debido proceso (literal k, artículo 8° de la ley 906 de 2004), pues aceptar la tesis del defensor y supeditar la decisión del impedimento manifestado a que el último integrante llegara a formar parte de la Sala, habría puesto al acusado en una inadmisibles situación de indefinición, pues en esa lógica la solución del caso estaría supeditada a un hecho futuro e incierto como la elección y posesión del tercer magistrado, lo que riñe con la salvaguarda constitucional señalada.

Por tales motivos se denegará la solicitud de nulidad presentada por la defensa.

3. Análisis fáctico y probatorio.

En el análisis que debe emprender la Sala, ha de tenerse en cuenta que conforme al artículo 381 de la Ley 906 de 2004, para dictar sentencia condenatoria es necesario que, después del examen de las pruebas legal y oportunamente obtenidas, se llegue al «*conocimiento más allá de toda duda*» razonable, acerca de la ejecución de la conducta punible objeto de reproche, así como de la responsabilidad del acusado, conclusión que debe surgir de la valoración integral de los medios de convicción, acorde con las reglas previstas en el artículo 380 *idem*.

W.D.G.B.

A partir de este marco jurídico, y asumidas como punto de referencia la acusación formulada por la Fiscalía General de la Nación en contra de WILMER DAVID GONZÁLEZ BRITO y las alegaciones de las partes e intervinientes al final del juicio oral, se abordará el examen separado de cada una de las conductas punibles que se le reprocha, en el mismo orden establecido en la acusación.

3.1. Cohecho por dar u ofrecer.

El artículo 407 del Código Penal sanciona con penas de prisión, multa e inhabilitación para ejercer cargos públicos, a quien dé u ofrezca dinero u otra utilidad a servidor público, ya sea para retardar u omitir un acto propio de su cargo, ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales o para llevar a cabo uno que deba realizar en el desempeño de sus funciones.

Este delito, estructuralmente, es de sujeto activo indeterminado y conducta compuesta alternativa, integrada por dos verbos: dar y ofrecer. Así mismo, es un tipo de peligro, de mera conducta y de consumación instantánea, lo que significa que se perfecciona con la simple realización de alguna de las acciones consagradas en la norma, independientemente del resultado obtenido (CSJ SP, 14 mayo 2014, radicado 40392, reiterada en CSJ AP, 7 febrero 2018, radicado 52057).

En el presente caso, no existe discusión sobre la calidad de servidora pública de Silvelly Solano Iguarán, persona a la que se entregó dinero para los fines antes indicados, pues las partes, por medio de la estipulación N° 6, acordaron dar como

RHW
2

probado en el juicio oral que dicha ciudadana fue elegida concejal del municipio de Maicao, tomó posesión del cargo para el período 2016-2019 e inició su ejercicio como cabildante desde el 2 de enero de 2016, con lo cual se cumple la primera exigencia de la conducta punible objeto de análisis, cuya estructuración demanda que la conducta recaiga sobre un sujeto calificado.

Ahora bien, resulta oportuno aclarar a la defensa que en el caso de los concejales municipales, no obstante que la Constitución Política en su artículo 312 consagra que «*no tendrán la calidad de empleados públicos*» y sólo perciben honorarios durante los períodos de sesiones, el mismo estatuto fundamental, en su artículo 123, establece claramente que los miembros de todas corporaciones públicas sí son servidores públicos. En efecto, la Constitución de 1991 ha utilizado la expresión genérica ya mencionada (servidor público), para resaltar que quienes pertenecen a esta categoría se encuentran al servicio del Estado y de la comunidad (*idem*, artículo 123) y que no desempeñan los cargos o empleos –por importantes que ellos sean- en su propio beneficio e interés, sino en el de la colectividad, siendo por lo tanto depositarios de la confianza pública que no pueden defraudar, so pena de responder, en consecuencia, por sus acciones y omisiones (C-22/99).

En este orden de ideas, se concluye que aunque los concejales no son funcionarios de los que el derecho administrativo denomina «*empleados públicos*», sí ostentan la calidad de «*servidores públicos*», expresión típica y relevante



para el derecho penal, que es la consignada en el artículo 407 del Código Penal.

Por otra parte, en cuanto a la segunda exigencia, referida a que el sujeto activo dé u ofrezca dinero u otra utilidad a servidor público para realizar, retardar u omitir un acto propio de su cargo, o ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales, debe recurrirse a los testimonios de Luis Esteban Montaña Borja y Katheryne Hernández Álvarez, quienes dan cuenta del análisis y monitoreo que realizaron a varias líneas telefónicas, entre ellas la utilizada por Silvelly Solano Iguarán y su esposo Nicolás Barros Jiménez, seguimiento en el cual se destaca una llamada entre los abonados 3017894477 y 3135035815, el 4 de noviembre de 2016 (ID88408951), iniciada por la concejal Solano Iguarán con el entonces candidato a la Gobernación de La Guajira WILMER DAVID GONZÁLEZ BRITO, cuando aquella le informa sobre el uso que le dio a \$11.000.000 de pesos que éste le entregó, los cuales invirtió en organizar una reunión con líderes sociales para pagarles sobornos, y aprovecha para manifestarle que el dinero entregado no era suficiente para comprar los votos de su base electoral, motivo por el cual requería \$9.000.000 de pesos adicionales para transportar a los sufragantes, darles desayuno y entregarles mercados, sumas que arrojarían un total de \$20.000.000 de pesos, cifra dentro del cual se incluía el valor del soborno pactado previamente.

En efecto, en la aludida conversación, la cabildante manifiesta:

DAW
2

...si pues yo no estuve se acuerda, **en el arreglo, en la reunión que usted sostuvo con los demás concejales**, que en ese entonces estuvo Jorge Luis... yo como acababa de tener a la niña no pude asistir a esa reunión, con la señora Laura después nos sentamos, nos reunimos y hablamos, y acordamos y entiendo, porque ella no preguntó cuánto había sido el arreglo al que habíamos llegado, yo le dije bueno, este, **mis compañeros arreglaron en 10 ml...**, **habíamos hablado de 10... y aparte de eso lo que fuéramos a necesitar en la parte logística**, entonces... yo particularmente... nosotros hicimos un evento y prácticamente nos gastamos casi 4 millones... después el resto se le dio a cada líder, yo quede con un compromiso de después darles otro recurso... **en eso entonces no se pudieron entregar sino \$6.300.000**. Hoy llegaron acá y me trajeron otro recurso que son \$5.000.000... los recibí... porque uno no debe ser grosero... yo manejé en mi campaña, yo tengo una votación de 840 votos, yo manejé más que todo zona rural, yo tengo varias poblaciones indígenas, que es la población indígena, los mercados y usted sabe que es así, darles mercados, recogerlos, darles para el desayuno... yo tengo que darles mercados, como 150 mercados... **yo más o menos en logística me estoy gastando como 10.000.000 sin exagerarle, porque necesito contratar carros, lo que más me preocupa son los mercados, darle a la gente para que compre su chivo, hagan su comida y vengan desayunados porque usted sabe cómo se maneja eso...** créame que con ese recurso yo no puedo mover zona rural».

En ese momento de la llamada, GONZÁLEZ BRITO le pregunta: «entonces en tus cálculos cuánto crees que habría que reforzar», a lo que Solano Iguarán contesta:

«lo que me dieron acá serían como \$11.000.000 que me han dado, como 9 más... como \$20.000.000, o sea, aparte del acuerdo como 10 millones en logística... si quiere usted pregúntele a alguien, pregúntele a Dasuki que no le estoy exagerando, yo a usted de corazón le he hecho el trabajo, **porque aquí a los concejales de aquí les dieron el recurso y ni siquiera le han hecho el trabajo**, yo a usted le he hecho mi trabajo, yo se lo tengo».

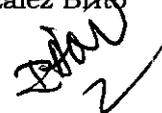
A este requerimiento, finalmente, GONZÁLEZ BRITO responde: «no sé, déjame miráramos para hacer la excepción contigo... pero no pueden saber lo que estamos hablando...»



déjame mirar entonces, mañana vemos a ver cómo hacemos con eso oíste?».

Ahora bien, aunque no se realizó un cotejo entre las voces de los interlocutores que participaron en la comunicación telefónica interceptada y las del procesado y de Silvelly Solano Iguarán, ni tampoco se hizo un estudio link de las líneas involucradas, como demanda la defensa en sus alegaciones de conclusión, ello no impidió identificar a los hablantes, pues se estableció que la voz masculina correspondía a GONZÁLEZ BRITO, en tanto los servidores de policía judicial, después de escuchar múltiples comunicaciones telefónicas y familiarizarse con dicha voz, señalaron que en otras llamadas en las que participaba el mismo hablante, sus oyentes se referían a él como «*mi Gober*», «*Wilmer*», «*Gobernador*», «*Candidato*», e inclusive hacían referencia a Laura, reconocida como esposa del procesado, lo que permite inferir que era WILMER DAVID y no otra la persona que allí conversaba.

Similar situación ocurrió frente a Silvelly Solano Iguarán y su esposo Elías Barros Gutiérrez, pues luego de estudiar múltiples conversaciones y habituarse a sus voces, los analistas igualmente establecieron que la voz femenina pertenecía a Solano Iguarán, dado que, además, en varios de los intercambios verbales, se refieren a ella como Silvelly, se alude a su condición de concejal y, de igual manera, el abonado del cual salió la llamada era utilizado habitualmente por ella y su cónyuge.



Recuérdese que el proceso penal se encuentra regido por el principio de la libertad probatoria, según el artículo 373 de la Ley 906 de 2004, lo que permite que la identidad de los interlocutores pueda ser inferida a partir de cualquier medio suasorio legalmente aportado; en este caso, por medio de los testimonios de Luis Esteban Montaña Borja y Katheryne Hernández Álvarez, quienes gracias a su extensa labor de monitoreo y análisis de más de 9000 llamadas telefónicas, lograron establecer, sin lugar a dudas, que las voces escuchadas correspondían al candidato a la Gobernación de La Guajira y a la concejal antes indicados.

Del estudio de la señalada conversación, claramente se observa cómo Silvelly Solano pone en evidencia el acuerdo ilegal entre el candidato WILMER DAVID y varios concejales de Maicao para que éstos realizaran proselitismo político a favor de aquél, a cambio del pago de \$10.000.000 de pesos, que efectivamente fueron desembolsados a Solano Iguarán y a un número no determinado de cabildantes, pues obsérvese cómo la interlocutora no sólo reseña qué suma había recibido hasta ese momento y las actividades adelantadas, que consistieron en realizar mítines y sobornar a «líderes» de las comunidades rurales e indígenas en las que tenía injerencia, sino que igualmente menciona cómo otros compañeros también recibieron el dinero ofrecido por el acusado («a los concejales de aquí les dieron el recurso y ni siquiera le han hecho el trabajo»).

Adicionalmente, Solano Iguarán en otra de sus conversaciones interceptadas, esta vez con una familiar suya y ocurrida el 15 de noviembre de 2016, es decir, después de las



elecciones para gobernador de La Guajira –éstas se realizaron el 6 de noviembre de 2016-, hace mención al dinero pagado por GONZÁLEZ BRITO al afirmar:

«este Wilmer quedó de darnos a nosotros 20.000.000 de pesos, nos mandó \$10.000.000 que fue logística que se fueron y yo de esos otros \$10.000.000 que me iban a quedar libres... no se dio porque Wilmer apenas mandó ese recurso quedó pendiente de mandarme otro (...) yo de toda la campaña Yuve, lo único, lo único que vine a agarrar plata fue ahora que me mandó eso WILMER, la plata esa que fue pa' la campaña».

Los detalles de esa conversación posterior reseñada corroboran el contenido de la comunicación entre Solano Iguarán y GONZÁLEZ BRITO antes evocado, igualmente evidencian que el dinero pagado por el procesado a la cabildante fue un soborno para que ésta apoyara su candidatura a la Gobernación de La Guajira y convenciera a su caudal electoral de votar por dicho candidato. Y todo ello, sin lugar a confusión, porque ninguna otra persona, distinta al acusado y cuyo nombre fuera “Wilmer”, competía para las elecciones a la gobernación y en la fecha ya indicada.

De una manera que condice con los anteriores argumentos, obsérvese que mientras Solano Iguarán y el candidato GONZÁLEZ BRITO conversaban sobre el arreglo al que había llegado el acusado con varios concejales, la primera manifiesta: *«mis compañeros arreglaron en 10 mi, ¿sí se puede hablar con valores y todo?»*, a lo que GONZÁLEZ BRITO replica: *«sí, sí, medio en clave»*. Esa petición del acusado de hablar en lenguaje cifrado para no caer en datos explícitos acerca de la identidad de los demás concejales, los valores pactados como sobornos y gastos de *«logística»*, o las funciones específicas del

RW
2

acuerdo, son evidencia de que se pretendía encubrir el ofrecimiento de dinero que hizo a los ediles para que realizaran proselitismo político a su favor, pues si el contenido de su conversación hubiese sido sobre una actividad lícita no habrían tenido la necesidad de tomar esas precauciones sobre el lenguaje utilizado.

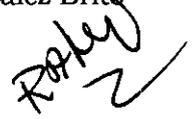
Ahora bien, en relación con la legalidad de las interceptaciones –debate que la defensa pretende revivir extemporáneamente en la audiencia de juicio oral-, se concluye que éstas se efectuaron de manera ajustada a derecho puesto que, según la testigo Katheryne Hernández Álvarez, los resultados de las escuchas fueron sometidos a los respectivos controles de legalidad y, además, no se interrumpió la cadena de custodia ni hubo vulneración de los elementos físicos en los que estaban contenidas, de modo tal que el aseguramiento inició y terminó con la testigo. En efecto, del «*registro de continuidad de los elementos materia de prueba y evidencia física*», se advierte que el 30 de noviembre de 2016 Hernández Álvarez recibió el sobre con el DVD de las interceptaciones, el cual pasó por varios funcionarios de policía judicial sin perder continuidad, para, finalmente, ser recibido por la deponente el 16 de enero de 2018, quien desveló el contenido en el juicio oral, procedimiento a partir del cual se encuentra probada la mismidad de todas las llamadas interceptadas, a pesar de la manifestación tardía de la defensa en el juicio oral, pues ni siquiera lo intentó en la audiencia preparatoria que era un escenario de pronto más propicio para la inquietud.

RAN
2

Por otra parte, el testigo Luis Esteban Montaña Borja señala que realizó inspección al proceso en el que se originaron las interceptaciones (470016008788201600096) y allí se le entregó una copia forense «espejo» de los audios interceptados, los cuales se sometieron a cadena de custodia, así como copia de los demás documentos que reposaban en la carpeta, los cuales fueron certificados por el fiscal del caso como fieles a los originales, entre ellos, el acta de la audiencia de control de legalidad posterior a los resultados de las interceptaciones al abonado telefónico 3017894477 utilizado por Silvelly Solano Iguarán y su cónyuge, audiencia llevada a cabo el 6 de diciembre de 2016, ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Santa Marta, es decir, dentro de las 24 horas siguientes a la finalización de las labores de monitoreo y análisis, como ordena el artículo 237 de la Ley 906 de 2004¹, pues, según manifestó la testigo Hernández Álvarez en el juicio oral, dichas actividades concluyeron ese mismo 6 de diciembre de 2016.

Sobre el particular conviene aclarar que, si bien el número de radicación del acta aludida tiene dos dígitos diferentes a los del proceso en el cual se realizó la inspección, el testigo Montaña Borja explica que ello se debió a un error de digitación del juzgado que realizó la diligencia, pero que, en todo caso, en el acta sí aparece relacionado el abonado 3017894477, utilizado por Silvelly Solano Iguarán y su cónyuge, lo que confirma que las conversaciones interceptadas fueron

¹ «Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al recibimiento del informe de Policía Judicial sobre las diligencias de las órdenes de... interceptación de comunicaciones..., el fiscal comparecerá ante el Juez de Control de Garantías, para que realice la audiencia de revisión de legalidad sobre lo actuado».



sometidas a control de legalidad posterior y desvirtúa entonces las alegaciones del defensor.

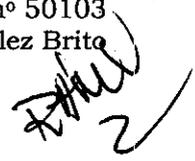
Es oportuno señalar que los testimonios rendidos por los investigadores Luis Esteban Montaña Borja y Katheryne Hernández Álvarez no son de aquellos considerados de referencia, sino de reconstrucción, pues con sus declaraciones evidencian manifestaciones coetáneas o posteriores de los involucrados en la manipulación electoral, de modo que conforme a los artículos 375 y 399 de la Ley 906 de 2004 ayudan a recrear los hechos, y en ese punto se tornan en prueba directa (CSJ SP, 17 sep. 2008, rad. 29609).

Por otro lado, la asociación entre Silvelly Solano Iguarán y GONZÁLEZ BRITO igualmente se encuentra confirmada de alguna manera por medio del testimonio de Over Darío Camargo Mejía, subcoordinador de la campaña de GONZÁLEZ BRITO en el corregimiento de Carraipía, quien da cuenta del apoyo político que Solano Iguarán y otros cabildantes prestaron a la campaña del procesado, consistente en *«el permanente contacto con cada uno de los sectores que representamos y el apoyo simplemente es político, de llevar la propuesta del candidato a cada uno de los lugares y de esa manera poder que los habitantes puedan respaldarnos...»*. Además, dicho testigo -aunque con pretensión de descargo- manifestó que los concejales consideran que los votos obtenidos cuando fueron elegidos son su caudal electoral, el cual utilizan para socializar la propuesta del candidato a la gobernación de La Guajira al que apoyan.

IBU
2/

Sobre el mismo tema declara el deponente Mohamad Jaafar Dasuki Hajj, coordinador de la campaña de GONZÁLEZ BRITO en las elecciones atípicas del año 2016, quien confirma que los concejales Urieta, Ospino, Romo y Solano Iguarán apoyaron la candidatura del hoy acusado y que su labor consistió en exponer la propuesta del candidato ante sus respectivos grupos de electores. Sin embargo, el atestante negó que WILMER GONZÁLEZ les haya ofrecido dinero por ayudarlo políticamente o que les haya proporcionado apoyo «logístico» alguno, afirmación que carece de sustento, pues el deponente no manejaba las finanzas de la candidatura, ni su cargo como coordinador de campaña impedía que el candidato personalmente acordara ilegalmente con los cabildantes el pago de dinero a cambio de favorecer su candidatura. Además, tal aseveración del testigo es controvertida por el contenido de las llamadas telefónicas interceptadas, en especial las protagonizadas por el propio acusado con Solano Iguarán.

Ahora bien, inclusive el testigo de la defensa Wilger Enrique Barros Medina, encargado de organizar la agenda de GONZÁLEZ BRITO, manifestó que el 7 de octubre de 2016 el ahora acusado se reunió con los concejales Liceth Carolina Urieta y Luis Solano para pedirles se unieran a su campaña. Esa revelación compagina con el contenido de la conversación telefónica entre el entonces candidato GONZÁLEZ BRITO y la cabildante Solano Iguarán, además realza la veracidad de la interceptación testimonialmente acreditada, diálogo en el que ambos hicieron alusión a una reunión a la que asistió «Jorge Luis» y en la cual se llegó al acuerdo monetario ilegal varias



veces mencionado, lo que también torna evidente que la reunión realmente se llevó a cabo.

Y si bien algunos testigos de la defensa como Mohamad Jaafar Dasuki Hajj, Aldrin Ramiro Quintana y Juan Carlos Romo Pérez señalaron que, dada su amplia carrera política en La Guajira y su labor por dicha comunidad en varios cargos públicos que ha ocupado, GONZÁLEZ BRITO era un candidato fácil de «promocionar» y, por ende, no tenía la necesidad de sobornar concejales, de todas maneras esas afirmaciones no desvirtúan los medios de conocimiento que claramente comprometen la responsabilidad del acusado en el delito de cohecho por dar u ofrecer imputado por la Fiscalía, dado que su desempeño político es una circunstancia personal que no lo inhibió para solicitar por medios ilícitos el apoyo de concejales, con mayor razón en este caso cuando esas precisas invocaciones testimoniales contrastan con el hecho de que el experimentado candidato haya perdido las anteriores elecciones atípicas para Gobernador de La Guajira, celebradas en el año 2014.

En este orden de ideas, de los anteriores medios de prueba se concluye que WILMER DAVID GONZÁLEZ BRITO entregó \$11.000.000 a la concejal Silvelly Solano Iguarán, así como sumas similares a otros cabildantes de Maicao no identificados, para que se aprovecharan de su cargo y su influencia sobre los grupos de votantes y líderes sociales que les permitieron llegar a dicha curul, con el fin de realizar proselitismo político en favor del procesado y así aumentar su

DMU
2

caudal electoral, con miras a las elecciones de Gobernador de La Guajira del 6 de noviembre de 2016.

Entonces, en este evento se configuró la conducta punible de cohecho por dar u ofrecer, pues el procesado claramente entregó dinero a la concejal Solano Iguarán y probablemente a otros servidores públicos, para que ejecutaran un acto contrario a sus deberes oficiales. En efecto, a los concejales les asistían los deberes de *«ejercer sus funciones consultando permanentemente los intereses del bien común y teniendo siempre presente que los servicios que prestan... buscan la satisfacción de las necesidades generales de todos los ciudadanos»* (artículo 42-7 del Reglamento Interno del Concejo de Maicao), así como el de *«desempeñar el cargo o función sin obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones legales cuando a ellas tenga derecho»* (artículo 42-13 *idem*), mandatos que Solano Iguarán desatendió al recibir sobornos para realizar manifestaciones y convencer tanto a sufragantes como a líderes sociales de votar a favor de GONZÁLEZ BRITO como gobernador de La Guajira.

Además, carece de relevancia, desde el punto de vista de la consumación del tipo penal estudiado, que los actos contrarios a los deberes oficiales hayan sido realizados fuera de las sesiones del Concejo Municipal, pues este hecho no desnaturaliza la calidad de servidora pública de Silvelly Solano, pues el simple hecho de que la edil estuviese investida de esa calidad, la inhabilitaban **en cualquier modo, tiempo y lugar** para utilizar esa dignidad en busca de un beneficio económico propio.



Adicionalmente, en este caso dicha conducta claramente afectó de manera relevante el bien jurídico de la administración pública, pues el dinero ofrecido por WILMER DAVID GONZÁLEZ BRITO fue aceptado por la concejal Silvelly Solano, quien, después de recibirlo, realiza las gestiones ilegales propuestas por el procesado.

Ahora bien, como se señaló al momento de anunciar el sentido del fallo, no resulta viable arribar a la misma conclusión condenatoria respecto del segundo cohecho por dar u ofrecer que supuestamente recayó sobre la concejal Liceth Carolina Urieta, pues en el juicio oral no fue incorporado medio de conocimiento alguno dirigido a demostrar dicha imputación. En efecto, aunque en la acusación ese hecho se sustentó en una entrevista rendida por la propia Urieta, en la que supuestamente aceptaba haber recibido \$6.300.000 del procesado para *«apoyar la logística»* de su campaña, esa testigo en el juicio oral no fue interrogada sobre el hecho concreto, tampoco se incorporó a través de ella la entrevista en la que supuestamente efectuó dichas afirmaciones, ni obran otros medios suasorios que lleven al convencimiento más allá de toda duda razonable sobre la existencia de ese acontecer fáctico.

En efecto, la declarante Liceth Carolina Urieta en el juicio oral se limitó a afirmar que apoyó políticamente la candidatura de GONZÁLEZ BRITO a la Gobernación de la Guajira, aspecto en el que coinciden otros deponentes como Wilger Enrique Barros Medina y Mohamad Jaafar Dasuki Hajj, sin que ella u otros testigos hayan indicado que por esa gestión recibiera recurso monetario alguno, ni tampoco ese supuesto pago se

RMB
2

encuentra registrado en documento alguno de los incorporados al proceso.

Así, aunque el testigo Wilger Enrique Barros Medina da cuenta de una reunión entre GONZÁLEZ BRITO y la concejal Liceth Carolina Urieta, se desconoce si en ella el acusado le hizo promesa o pago económico alguno a Urieta a cambio de su apoyo político, lo que impide aseverar más allá de toda duda razonable que la cabildante haya sido objeto de ofrecimientos dinerarios y, en este orden de ideas, no queda otra salida jurídica que absolver al procesado por el delito de cohecho por dar u ofrecer concursante ya analizado.

3.2. Corrupción de sufragante.

Este tipo penal se encuentra definido en el artículo 390 del Código Penal, que sanciona con penas de prisión y de multa a quien prometa, pague o entregue dinero o dádiva a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley para que consigne su voto en favor de determinado candidato, partido o corriente política, vote en blanco, o se abstenga de hacerlo.

Se advierte de dicha descripción típica que el delito estudiado requiere de sujeto activo indeterminado y es de conducta alternativa, pues el enunciado penal se actualiza con la ejecución de cualquiera de las acciones allí descritas, consistentes en prometer, pagar o entregar dinero o dádiva al elector a cambio de su voto. Así mismo, es un tipo de peligro, pues no se requiere ninguna condición adicional a la de desplegar la conducta corruptora y, por ende, no es necesario



para su consumación que el sujeto destinatario ejerza su derecho al sufragio en la forma que le ha indicado el agente. (CSJ SP, 8 ago. 2007, rad. 24075).

Por otra parte, La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia igualmente ha destacado que, por medio de este tipo penal, el legislador busca proteger los Mecanismos de Participación Democrática, establecidos en la Carta como expresión de la soberanía popular referida a la conformación, ejercicio y control del poder político (arts. 40 y 103 de la Constitución Política), con el fin de asegurar la intangibilidad del voto como mecanismo legítimo de elección de los representantes de la sociedad, pues también se propone garantizar que los sufragantes ejerzan su derecho libres de intimidaciones, amenazas o de cualquier otra forma de presión o estímulo indebido, como lo es, sin duda, la compra del voto, dado que en esa interacción, por lo general, subyace el abuso de las condiciones de inferioridad de los electores con necesidades económicas apremiantes (*idem*).

En el evento que concita la atención de esta Sala, la comisión de la conducta delictiva estudiada se encuentra probada con los testimonios de Luis Esteban Montaña Borja y Katheryne Hernández Álvarez, quienes monitorearon y analizaron las interceptaciones telefónicas ya estudiadas en precedencia, en especial la sostenida entre GONZÁLEZ BRITO y la concejal Solano Iguarán, a partir de la cual se establece que los \$11.000.000 de pesos entregados por el procesado a Silvelly Solano, así como los \$9.000.000 de pesos que prometió entregarle, no sólo estaban destinados a sobornarla para que



promoviera el programa de gobierno del candidato, también para que la cabildante transportara a su grupo de electores al lugar de votación y les proporcionara desayunos y mercados, todo ello a cambio de que votaran a favor del procesado en las elecciones atípicas para la Gobernación de La Guajira, que debían realizarse el 6 de noviembre de 2016.

En efecto, recuérdese cómo en la conversación de 4 de noviembre de 2016, por medio de los abonados 3017894477 y 3135035815 (ID88408951), Solano Iguarán manifiesta a su interlocutor que gastó los \$11.000.000 de pesos entregados en un evento en el cual le desembolsó dinero a líderes sociales, pero que requería de \$9.000.000 de pesos más para ofrecer dádivas a su grupo de votantes el día de las elecciones. Así lo manifestó Solano Iguarán en dicha conversación:

*«nosotros hicimos un evento y prácticamente nos gastamos casi 4 millones... después el resto se le dio a cada líder, yo quede con un compromiso de después darles otro recurso... **en eso entonces se pudieron entregar sino \$6.300.000.** Hoy llegaron acá y me trajeron **otro recurso que son \$5.000.000** y yo le dije a la persona que me los trajo yo le dije que pena, pero de verdad doctor, no me alcanza... yo tengo varias poblaciones indígenas, qué es la población indígena, los mercados y usted sabe que es así, darles mercados, recogerlos, darles para el desayuno... yo tengo que darles mercados, como 150 mercados... **yo más o menos en logística me estoy gastando como \$10.000.000 sin exagerarle, porque necesito contratar carros, lo que más me preocupa son los mercados, darle a la gente para que compre su chivo, hagan su comida y vengan desayunados porque usted sabe cómo se maneja eso...** créame que con ese recurso yo no puedo mover zona rural... lo que me dieron acá serían como \$11.000.000 que me han dado, como 9 más... como \$20.000.000, o sea, aparte del acuerdo como 10 millones en logística».*

Así mismo, esa propuesta fue aceptada por GONZÁLEZ BRITO, quien señaló: «déjame miraríamos para hacer la

excepción contigo... pero no pueden saber lo que estamos hablando... déjame mirar entonces, mañana vemos a ver cómo hacemos con eso oíste?».

Del anterior recuento puede observarse claramente cómo una parte de los \$11.000.000 de pesos inicialmente entregados a Solano Iguarán estaba destinada a proporcionarles desayunos a su base de sufragantes el día de las elecciones, llevarlos al lugar de votación y entregarles aproximadamente 150 mercados, suma que, a dos días de los comicios, Silvelly Solano Iguarán consideró insuficiente, motivo por el cual tuvo que solicitar \$9.000.000 adicionales, que GONZÁLEZ BRITO se comprometió a entregar. En este orden, aunque la última suma acordada surgió como consecuencia de la petición que en ese sentido presentó la cabildante, ello no desdibuja la responsabilidad del enjuiciado en la conducta punible de corrupción de elector estudiada, pues no sólo los primeros \$11.000.000 de pesos sí fueron entregados con ese propósito, tampoco puede dejarse de lado que los votos que se trataba de obtener mediante regalos en especie beneficiaban directamente al hoy acusado, quien era el interesado en aumentar su caudal electoral, aunque tuviese que recurrir a aumentar el «presupuesto» inicialmente proyectado.

Se recuerda que la propia Silvelly Solano Iguarán, en uno de los apartes de la comunicación telefónica analizada, deja entrever que los denominados gastos de «logística» -término que incluía la compra de votos- eran determinados por los concejales, quienes luego informaban al procesado el «presupuesto» que requerían:



Como le dije a Laura², este... yo tengo unas expectativas con la Gobernación, yo no cuento con un Gobernador, porque yo no cuento con un mandatario, hasta el momento, y... ella me dijo, pasa el presupuesto de cuánto la logística, qué se va a gastar, mis compañeros le pasaron cada uno, aparte de lo de usted, en seis millones y pico... y yo le dije a Laura, ese recurso que ellos mandaron, el presupuesto, eso no me alcanza.»

Así las cosas, en el presente caso, se advierte que los ofrecimientos de GONZÁLEZ BRITO a la cabildante Solano Iguarán ascendieron a \$20.000.000, de los cuales desembolsó \$11.000.000, proporción empleada para la compra de votos.

Y adicionalmente, también debe actualizarse que en la conversación entre Solano Iguarán y GONZÁLEZ BRITO, aquella le manifiesta que *«se acuerda en el arreglo que, la reunión que usted sostuvo con los demás concejales, que en ese entonces estuvo Jorge Luis... mis compañeros arreglaron... en \$10.000.000... y aparte de eso lo que fuéramos a necesitar en la parte logística»*, lo que evidencia que Solano Iguarán no fue la única concejal a través de la cual el procesado buscaba comprar votos para aumentar su caudal electoral. Por el contrario, se advierte que GONZÁLEZ BRITO, como parte de su estrategia para acceder a la Gobernación de La Guajira, se asoció también con otros cabildantes de Maicao para sobornar a votantes con el fin de que depositaran su voto a favor del acusado.

Ahora bien, la entrega de dádivas a sufragantes a cambio de su voto, se encuentra probada inicialmente con la conversación telefónica del 12 de noviembre de 2016 en la cual

² Se refiere a Laura Andriolis Arévalo, esposa del procesado Wilmer David González Brito.

participó Nicolás Barros Jiménez (abonado 3017894477) - convertida en prueba con los testigos de acreditación y de reconstrucción que se mencionan en capítulos anteriores-, quien le manifiesta a un interlocutor masculino que su esposa Silvelly Solano Iguarán debió haber recibido más dinero por su gestión -se infiere razonablemente que en la campaña de GONZÁLEZ BRITO-, pues la concejal le entregó a los votantes («su gente»), \$100.000 a cada uno, aunque no en dinero. En efecto, en esa llamada se dijo:

Mira a mi si es pa' que le hubiesen dado (a Silvelly Solano Iguarán) siquiera, siquiera dos, tres millones de pesos... y no le dieron ni uno tan fregados, esos tan fregados compadre, o sea, es que el man los tiene este anestesiados... ay no, a mi me dieron trescientos milloncitos, me importa, él tenía que darle a todo el mundo su poquitico, así sea un poquitico... no Silvelly, Silvelly le dio de a \$100.000 a cada uno, a gente de la campaña allá en el concejo y no fue en plata, le dieron poquito, ella también le ensució la mano a su gente»

Estas manifestaciones corroboran, no solo la entrega de las dádivas convenidas entre el procesado y Solano Iguarán, además coincide en que éstas no fueron en dinero, lo que corresponde con lo afirmado por la cabildante cuando aludió a la entrega de mercados a la población rural e indígena sobre la cual ejercía ascendencia electoral.

En consonancia con el referido medio probatorio, se cuenta con varias pruebas testimoniales que evidencian la masiva compra de votos por parte de la campaña comandada por GONZÁLEZ BRITO, pues varios deponentes, en entrevistas y declaraciones rendidas a la Fiscalía, incorporadas legalmente a la actuación mediante el respectivo interrogatorio,

FAB
2

mencionaron los múltiples actos de corrupción de sufragante en la campaña de GONZÁLEZ BRITO.

Al respecto, aunque los declarantes se retractaron en sede del juicio oral sobre las afirmaciones realizadas en sus entrevistas y exposiciones juradas, ello no impide valorar su contenido de acuerdo con los principios de la sana crítica, pues cada testigo estuvo disponible en el juicio oral para que la contraparte lo interrogara, lo que en este caso garantizó el derecho de contradicción de la defensa. Al respecto, la Sala de Casación Penal de esta Corte ha señalado:

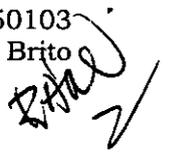
La retractación de los testigos en el juicio oral es un fenómeno frecuente en la práctica judicial colombiana, como también parece serlo en otras latitudes, al punto que diversos ordenamientos jurídicos han regulado expresamente la posibilidad de incorporar como prueba las declaraciones anteriores inconsistentes con lo declarado en juicio.

La retractación o cambio de versión de un testigo, que puede obedecer a amenazas, sobornos, miedo, el propósito de no perpetrar una mentira, entre otros, puede generar graves consecuencias para la recta y eficaz administración de justicia.

Ante esta realidad, la admisión excepcional de declaraciones anteriores inconsistente con lo declarado en juicio es ajustada al ordenamiento jurídico, siempre y cuando se garanticen los derechos del procesado, especialmente los de contradicción y confrontación.

En ese sentido debe interpretarse el artículo 347 de la Ley 906 de 2004, en cuanto establece que una declaración anterior al juicio oral “no puede tomarse como una prueba por no haber sido practicada con sujeción al interrogatorio de las partes”. Visto de otra manera, cuando se supera la imposibilidad de ejercer el derecho a la confrontación (que tiene como uno de sus elementos estructurales la posibilidad de conainterrogar al testigo), desaparece el principal obstáculo para que el juez pueda valorar la declaración rendida por el testigo por fuera del juicio oral, cuando éste se ha retractado o cambiado su versión en este escenario.

(...)



*La posibilidad de ingresar como prueba las declaraciones anteriores al juicio oral **está supeditada** a que el testigo se haya **retractado o cambiado la versión**, pues de otra forma no existiría ninguna razón que lo justifique, sin perjuicio de las reglas sobre prueba de referencia. Este aspecto tendrá que ser demostrado por la parte durante el interrogatorio.*

*Es **requisito indispensable** que el testigo esté **disponible** en el juicio oral para ser interrogado sobre lo declarado en este escenario y lo que atestiguó con antelación. Si el testigo no está disponible para el contrainterrogatorio, la declaración anterior quedará sometida a las reglas de la prueba de referencia (CSJ SP, 25 ene. 2017, rad. 44.950).*

Analizada la admisibilidad de las declaraciones previas del testigo como medios de prueba, inicialmente se tiene que Mario Alberto Joiro Sierra, funcionario de la Secretaría de Gobierno de Carraipía, manifestó, tanto en la entrevista de 22 de diciembre de 2016 como en la declaración jurada de 11 de enero de 2017, que el día de los comicios varios habitantes del corregimiento, en su mayoría pertenecientes a comunidades indígenas, después de depositar su voto en las urnas, se acercaban al «*punto de apoyo*» de la campaña de GONZÁLEZ BRITO, ubicado en el domicilio de Clara Larrada, donde «*se les entregaba un refrigerio y un mercado*» y que, adicionalmente, escuchó de terceros que Over Camargo, Jaime Robles y Pedro Barrios, integrantes de la campaña del acusado, abordaban a los transeúntes para ofrecerles \$30.000 pesos a cambio de votar por WILMER DAVID.

Por su parte, Juan Armando Ochoa Gutiérrez, corregidor de Carraipía, aseveró en su entrevista ante policía judicial de 21 de diciembre de 2016 y en la declaración jurada ante la Fiscalía el 11 de enero de 2017, que Claudia Larrada, Over Camargo y Pedro Barros Gómez, miembros de la campaña de

W.D.G.B.

Wilmer González en el corregimiento de Carraipía, el día de las elecciones entregaron varios mercados a quienes votaban por el mencionado candidato, lo cual ocurrió en el domicilio de Larrada, después de que los sufragantes salían de las urnas. Además, supo por comentarios de terceros que personas a bordo de una camioneta, pagaban entre \$35.000 y \$50.000 a quienes transitaban por el municipio, para que votaran a favor de GONZÁLEZ BRITO.

Aunque en el juicio oral los citados deponentes pretendieron rescindir sus afirmaciones iniciales, pues Joiro Sierra aseveró que los sucesos narrados en su exposición no le constaban, mientras que Ochoa Gutiérrez negó haber efectuado las aseveraciones plasmadas en la declaración jurada, esas retractaciones no son creíbles, pues está probado que ambos testigos fueron objeto de presiones, después de haber declarado en contra de GONZÁLEZ BRITO ante la Fiscalía, como se extrae de la declaración de Soraya Mercedes Escobar Arregocés, Defensora del Pueblo de la Regional Guajira, quien dijo en el juicio oral que el 13 de febrero de 2017, es decir, luego de declarar ante la Fiscalía, Ochoa Gutiérrez y Joiro Sierra se acercaron a la Defensoría para **«insistirme en que se les solicitara protección»**, a tal punto que tuvo que officiar en ese sentido *«a la Unidad de Protección para que ellos analizaran el caso de los señores»*.

Y, especialmente, en el caso de Joiro Sierra, la coacción se hace aún más evidente, pues el propio testigo señala cómo, luego de haber rendido sus declaraciones juramentadas, Javier Barros, integrante de la campaña de GONZÁLEZ BRITO, a

ZAW
2

quien describió como **«bastante déspota, patancito, se gana las cosas a los garrotazos»** y quien además *«estuvo en una de las audiencias en las que se procesa a WILMER GONZÁLEZ»*, se le acercó para *«preguntarle»* si era un *«testigo protegido»* y él contesta negativamente, momento en el que Barros le propone declarar tal hecho ante notario, y a ello accede.

A partir de lo mencionado por los testigos Escobar Arregocés y Joiro Sierra, se advierte que la retractación de los deponentes en el juicio oral no se debió a que hubieran faltado a la verdad en sus declaraciones iniciales, como señala la defensa al sostener que los testigos fueron presionados por la Fiscalía, sino que ello fue fruto de coacciones externas ejercidas por terceros, de tal magnitud que los deponentes afectados se vieron obligados a pedir protección a organismos estatales como la Defensoría del Pueblo, hecho declarado que, de paso, desvirtúa las afirmaciones de Ochoa Gutiérrez y Joiro Sierra en el juicio oral, cuando manifestaron nunca haber solicitado la implementación de medidas de seguridad.

A más de lo anterior, no puede pasar inadvertido que Ochoa Gutiérrez y Joiro Sierra reconocieron como suyas las firmas plasmadas en cada uno de los folios de sus respectivas declaraciones juradas anteriores al juicio, lo que indica que es ese y no otro, el contenido de sus correspondientes manifestaciones, rendidas bajo la gravedad de juramento.

Desvirtuada la retractación de los deponentes en el juicio oral, se advierte que las primeras narraciones de Ochoa Gutiérrez y Joiro Sierra son claras, coherentes y sin



contradicciones esenciales que hagan desestimar sus afirmaciones, pues expusieron en detalle las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presenciaron los actos de corrupción de sufragante ejecutados por miembros de la campaña de GONZÁLEZ BRITO, al percibir cómo el domicilio de Clara Larrada era utilizado como punto de entrega de bolsas blancas contentivas de mercados, las cuales fueron recibidas por varios miembros de comunidades indígenas, después de que éstos depositaran su voto a favor de GONZÁLEZ BRITO.

En este orden, carecen de credibilidad las afirmaciones hechas en el juicio por Clara Rosa Larrada Palacio y Over Darío Camargo Mejía, quienes en vano pretenden mostrarse ajenos a cualquier actividad de compra de votos, pues los propios deponentes manifestaron que apoyaron las aspiraciones políticas del procesado en el corregimiento de Carraipía y que, además, el día de las elecciones proporcionaron comida a los votantes, actividad a la que pretenden restarle relevancia al manifestar que se trataban simplemente de «refrigerios». En contraste, ninguno de los deponentes expresó qué razones tendrían Ochoa Gutiérrez y Jairo Sierra para realizar en su contra imputaciones falaces bajo la gravedad de juramento, pues no mencionaron que éstos tuvieran enemistad o animadversión alguna hacia ellos, siendo un motivo claramente insuficiente el solo hecho de que uno de los testigos de cargo (Jairo Sierra) apoyara a otro candidato a la Gobernación de La Guajira.

Ahora bien, se advierte que Carraipía no fue el único lugar afectado con la compra de votos promovida por



GONZÁLEZ BRITO, en tanto los testigos Merelbis Elena Oñate Guerrero y José Augusto Chica Villero dan cuenta de que dicho flagelo se extendió al municipio de El Molino.

En ese sentido, la señora Oñate Guerrero, en su exposición jurada de 28 de enero de 2017, sostuvo que se desplazó hasta el corregimiento de El Molino, donde «*Rey Zabaleta*» le propuso votar por WILMER GONZÁLEZ a cambio del pago de \$50.000 pesos, propuesta que ella aceptó, motivo por el cual el intermediario la llevó hasta el puesto de votación, y allí depositó el sufragio en las condiciones convenidas. Así, una vez salió del sitio, se dirigió a un colegio situado en las cercanías, lugar donde Zabaleta le entregó el dinero acordado.

En similares términos declaró José Augusto Chica Villero, el 31 de enero de 2017, quien sostuvo que dos semanas antes de los comicios, fue contactado por «*Rey Zabaleta*», con quien se reunió en casa de Winston Junior, en compañía de otras personas. En dicho lugar, Zabaleta les pidió «*apoyar*» a GONZÁLEZ BRITO con su voto y les entregó \$70.000 a cambio de su sufragio. Agrega que, el día de las elecciones, se desplazó desde Villanueva al corregimiento de El Molino, donde lo esperaba Zabaleta, quien se aseguró de que hubiera depositado su voto y, una vez fuera del recinto electoral, fue transportado a Villanueva en una camioneta.

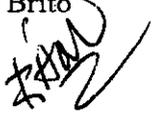
Ahora bien, aunque dichos testigos negaron en el juicio oral haber realizado tales incriminaciones, ello quedó desvirtuado cuando cada testigo aceptó haber rendido su respectiva declaración anterior, además de reconocer como



suyas las firmas plasmadas en cada uno de sus folios, lo que indica que no fue alterado su contenido, es decir, esas fueron las aseveraciones iniciales de los testigos, quienes cambiaron su versión en sede de juicio oral tras recurrir a exculpaciones no creíbles.

En efecto, en el caso de la señora Oñate Guerrero, la testigo pretende desconocer sus manifestaciones primigenias, con el pretexto de que las preguntas formuladas por los miembros de policía judicial y, por ende, sus respuestas, se referían a la compra de votos ocurrida en las elecciones para Alcalde de El Molino. Sin embargo, cuando la Fiscalía le pregunta un detalle básico, como la fecha de los comicios sobre los que supuestamente declaró, la deponente manifestó no recordar ni siquiera el año en que sucedieron, lo cual evidencia que la declaración de la señora Oñate Guerrero no versó sobre esas elecciones, pues el conocimiento de la deponente sobre ellas era casi nulo, lo que a su vez prueba que las razones expuestas por la testigo para retractarse son falaces.

Y, en el específico caso de Chica Villero, resulta aún menos creíble su retractación, pues, aunque el testigo señala que fue supuestamente obligado a firmar una declaración jurada de contenido mentiroso, jamás puso en conocimiento de las autoridades esa alegada coacción, lo que de manera muy probable pone en evidencia la veracidad de la primera declaración. Además, dicha exculpación en este evento no es coherente, pues si -según el declarante- miembros de la Fiscalía arribaron a su casa para tomarle declaración *«de la Alcaldía de El Molino»*, municipio con el que dijo no tenía



relación, pero en el que tiene inscrita su cédula, y lo coaccionaron bajo el argumento de que «*si no decía la verdad me iban a llevar preso*», resulta contradictorio que los mismos policiales lo obligaran a plasmar su firma en un documento plagado de supuestas afirmaciones falaces, lo que contraviene la advertencia inicial y torna carente de sentido la situación fáctica expuesta por el deponente. Esto, de contera, deja sin piso los argumentos de la defensa, cuando pretende dar suma credibilidad a una inexistente coacción ejercida por la Fiscalía sobre el testigo.

Para complementar los anteriores argumentos, se advierte que el testigo tampoco explica por qué, si el contenido de su exposición jurada fue supuestamente producto de la invención de los policiales, en ella figuran detalles corroborados por el procesado como es su relación con Winston Junior, vecino suyo en el barrio María Martínez; el hecho de que conocía a «*Rey Zabaleta*», y que su cédula de ciudadanía se encontraba habilitada para votar en El Molino, no obstante que reside en Villanueva, pormenores que no pudieron llegar al conocimiento de los entrevistadores si no se los hubiese relatado Chica Villero, lo que desvirtúa los pretextos aducidos para desconocer lo afirmado en su exposición jurada.

En ese orden, desvirtuadas las retractaciones de los deponentes, se advierte que Oñate Guerrero y Chica Villero, en las declaraciones iniciales, relataron sin ambages, en forma pormenorizada y coherente, cómo «*Rey Zabaleta*», quien hacía parte de la campaña de GONZÁLEZ BRITO, se contactó con ellos y les entregó dinero a cambio de votar a favor de dicho



candidato en el municipio de El Molino. Estas aseveraciones derruyen el valor probatorio del testigo Hader Alexander Astaiza Granadillo, coordinador de la campaña del procesado en El Molino, con quien la defensa pretendió desvirtuar las aseveraciones de los testigos de cargo bajo el supuesto de que GONZÁLEZ BRITO no necesitaba de la compra de sufragios, puesto que en la región era ampliamente conocida la gran gestión que éste realizó por el Departamento en su paso por el Congreso de la República, hecho que aún si fuese cierto, no descarta la comisión de la conducta punible estudiada, pues el grado de grata recordación que tuviese el candidato entre la gente no le impedía recurrir a maniobras fraudulentas como las estudiadas, con mayor razón si se tiene en cuenta que ese supuesto reconocimiento público con el que contaba fue insuficiente para resultar electo en las elecciones para Gobernador de La Guajira del año 2014.

Ahora bien, aunque ninguno de los testigos de cargos menciona haber recibido dinero de GONZÁLEZ BRITO para votar a favor suyo, no puede dejarse de lado que todas las personas que entregaron dinero a los testigos a cambio de su sufragio, pertenecían a la campaña del procesado, directo interesado en aumentar sus cifras electorales y de quien ya se ha probado que, por lo menos en este caso, pagó a la concejal Solano Iguarán -y a otros ediles de Maicao- para que sobornaran a sus respectivos grupos de votantes, de lo cual se infiere que los actos de corrupción del elector estudiados hicieron parte de la estrategia corruptora puesta en marcha por el propio acusado con miras a ganar las elecciones de Gobernador de La Guajira.



De la información legalmente obtenida, igualmente se extrae que los anteriores eventos no fueron los únicos episodios de corrupción al sufragante en los que participó GONZÁLEZ BRITO, pues los testigos Luis Esteban Montaña Borja y Katheryne Hernández Álvarez dan cuenta de dos conversaciones telefónicas que el procesado sostuvo con dos personas el 2 y 3 de noviembre de 2016, diálogo que lo hace ver como protagonista de una masiva compra de votos. En efecto, mientras en la primera charla un hombre desconocido le informa a GONZÁLEZ BRITO sobre el ingreso de 8.000 personas provenientes de Venezuela para las elecciones del 6 de noviembre siguiente, a lo que el acusado responde que dicha cifra no llenaba sus expectativas, pues esperaba la entrada de 10.000 personas; ya en la segunda conversación otro hombre le manifiesta a GONZÁLEZ BRITO que tiene listas «2.000 barras» destinadas a «tranzar a esa gente», recursos que ya se encontraban en camino a La Guajira y con los cuales se garantizaba que la Gobernación sería de GONZÁLEZ BRITO.

Los actos desplegados por el acusado sin duda fueron idóneos para afectar la libertad de voto de los electores, así como la integridad del mecanismo de participación democrática de las elecciones para Gobernador de La Guajira, pues los ofrecimientos dinerarios efectivamente condicionaron de manera ilegal la libre determinación del grupo electoral sobornado, el cual estaba compuesto principalmente por población indígena y habitantes de zonas rurales, personas usualmente con dificultades económicas apremiantes, como

expuso Merelbis Oñate cuando sostuvo que vendió su voto «por necesidad», vulnerabilidad de la cual se aprovechó el acusado.

Así, en síntesis, las pruebas obrantes en el proceso enseñan que GONZÁLEZ BRITO ideó y ordenó los actos de compra de votos imputados por la Fiscalía, a través de la concejal Silvelly Solano Iguarán, otros cabildantes y miembros de su campaña, para lo cual pagó varias sumas dinerarias utilizadas efectivamente en actividades de corrupción a un número masivo de sufragantes.

Ahora bien, aunque la Fiscalía imputó al acusado la conducta de corrupción del elector a título de autor, se advierte que su responsabilidad en los sucesos de corrupción de sufragante no encuadra en esa categoría, pues GONZÁLEZ BRITO no tenía el dominio funcional del hecho ni participó en la etapa de consumación del delito, exigencias que, como lo ha decantado la Sala de Casación Penal de esta Corte, son indispensables para predicar la figura jurídica de la autoría³, en tanto el acusado no ofreció ni entregó *directamente* el dinero o las dádivas a los sufragantes, ni les solicitó personalmente votaran a su favor.

³ Al respecto, la Corporación expuso en sentencia CSJ SP, 15 marzo de 2017, rad. 48544:

«Según la teoría del dominio del hecho, autor es quien domina el hecho y para efectos de la coautoría lo decisivo es tener un dominio funcional del hecho, pues cada sujeto controla el acontecer total en cooperación con los demás, no tiene en sí mismo un control parcial, ni tampoco global, sino que éste se predica de todos.»

A su turno, de acuerdo con la definición prevista en el artículo 29 de la Ley 599 de 2000 relacionada con que «Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte», la Corte Suprema de Justicia ha enfatizado en la necesaria presencia de los siguientes elementos: i) un acuerdo o plan común; ii) división de funciones y iii) trascendencia del aporte en la fase ejecutiva del ilícito.»

ZHU
2

De este modo, se advierte que GONZÁLEZ BRITO intervino en los hechos analizados como determinador, figura definida por la Sala de Casación Penal de esta Corporación como la «*relación persona a persona a partir de una orden, consejo, **acuerdo de voluntades**, mandato o coacción superable entre el determinador y el determinado (autor material), dado que ambos conocen de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad del comportamiento realizado, pero sólo éste tiene dominio del hecho, motivo por el cual, también ambos responden penalmente de la conducta hasta la fase en que se haya cometido*». (CSJ SP, 12 febrero de 2014, rad. 40214).

En efecto, de los medios de prueba allegados legalmente a la actuación, se establece que GONZÁLEZ BRITO se contactó con los concejales para suscitar en éstos la idea criminal de sobornar a sus bases electorales para que votaran a su favor, mediante el pago de cuantiosas sumas de dinero, perdiendo a partir de allí el dominio funcional del hecho, momento en que los instigados actuaron de forma autónoma sobre la forma en que se llevarían a cabo los actos de corrupción a los sufragantes (medios que se utilizarían, clase de dádiva, entre otros aspectos).

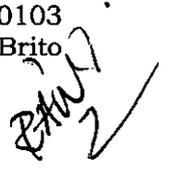
Esta variación no implica afectación a la congruencia fáctica y jurídica que debe existir entre la acusación y la sentencia, pues, como ha definido la Sala de Casación Penal de esta Corporación, ese principio no se desconoce cuando en el fallo se realizan valoraciones de tipo jurídico o dogmático distintas a las formuladas en el pliego de cargos, o bien a las



consideradas por el fiscal durante los alegatos finales, mientras ello (i) no represente desde el punto de vista de la punibilidad un tratamiento desfavorable para los intereses del procesado ni tampoco (ii) altere el núcleo fáctico de la imputación (CSJ SP, 5 diciembre de 2007, rad. 26513, reiterada en CSJ SP, 5 junio de 2014, rad. 35113 y CSJ SP, 25 abril de 2018, rad. 48589, entre otras).

Las pautas analizadas se encuentran satisfechas en el presente evento, ya que la modificación del grado de participación imputado al sentenciado no comporta diferencia punitiva alguna, pues, de acuerdo con los artículos 29 y 30 de la Ley 599 de 2000, tanto el autor como el determinador incurrirán en la pena prevista en la respectiva infracción. Adicionalmente, dicha variación tampoco implica una desfiguración sustancial en el marco fáctico, ya que GONZÁLEZ BRITO fue acusado, entre otras conductas, de haber entregado dinero a Silvelly Solano Iguarán y a Liceth Carolina Urieta *«con destino a otros sufragantes para obtener el voto en favor de la candidatura de WILMER GONZÁLEZ BRITO en las elecciones del 6 de noviembre de 2016»*.

Ahora bien, sin perjuicio de las anteriores consideraciones, deberá emitirse fallo absolutorio por los actos de corrupción de sufragante que la Fiscalía imputó en relación con las concejales Silvelly Solano Iguarán y Liceth Carolina Urieta, pues no obra medio de prueba alguno que indique que recibieron dinero o dádiva alguna con el específico propósito de depositar su propio voto en favor del procesado.



En efecto, en lo que tiene que ver con Silvelly Solano Iguarán, de la llamada telefónica que dicha concejal sostuvo con WILMER DAVID GONZÁLEZ BRITO, no se advierte que alguna parte de los \$11.000.000 de pesos entregados por el entonces candidato, o los \$9.000.000 restantes que consideraba entregarle, fuesen una contraprestación por su sufragio, pues, contrario a lo sostenido por la Fiscalía, la conversación giró en torno a los recursos económicos que se requerían para llevar a cabo la compra de votos de comunidades indígenas y rurales, no el voto de la cabildante.

Y tampoco podría inferirse que si la concejal aceptó apoyar políticamente a GONZÁLEZ BRITO a cambio de dinero, ello implícitamente incluía un pago para votar a favor del candidato, pues no puede perderse de vista que el acusado buscó comprar el apoyo político de Silvelly Solano Iguarán y de otros concejales por el caudal electoral que podían atraer a su campaña por medios ilegales, no por el sufragio personal que esta pudiera ejercer, lo cual explica por qué en la conversación interceptada los hablantes no hacen ninguna alusión a la intención de voto de la cabildante.

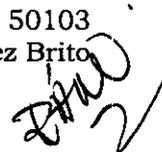
Y respecto de Liceth Carolina Urieta, la situación se torna aún más evidente, pues, como se argumentó al analizar el supuesto cohecho por dar u ofrecer sobre la señalada concejal, la Fiscalía ni siquiera probó que a ésta se le haya ofrecido o entregado suma alguna por parte del acusado, mucho menos que recibiera pagos con el fin de depositar su voto a favor de GONZÁLEZ BRITO.



Por otra parte, se advierte que el acusado, a través de concejales y demás miembros de campaña instigados, afectó la libre determinación de un número plural de electores, dos de ellos en sitios y momentos diferentes, de manera que se trató de comportamientos claramente diferenciables, autónomos e independientes que vulneraron sucesivamente el mismo bien jurídico, pues si bien el enjuiciado solo desplegó una acción instigadora al reunirse con los diferentes concejales de Maicao para hacerles el ofrecimiento económico y a través de ellos convencer mediante dinero y dádivas a sus bases electorales, los determinados sí realizaron dos acciones corruptoras diferenciables en tiempo y en lugar, una sobre José Augusto Chica Villero dos semanas antes de las elecciones, cuando «*Rey Zabaleta*» le entregó \$70.000 pesos para votar por GONZÁLEZ BRITO, y otra el día de los comicios, cuando la misma persona le entregó \$50.000 pesos a Merelbis Elena Oñate Guerrero con la misma finalidad, de donde fluye con claridad la existencia del concurso material de delitos.

Sin embargo, la Fiscalía no derivó la figura concursal de los pagos realizados a estos dos votantes, sino de los que supuestamente se realizaron a las cabildantes Solano Iguarán y Liceth Urieta y, en ese orden de ideas, para guardar la congruencia fáctica que debe existir entre la acusación y la sentencia, este último juicio se emitirá por un solo delito de corrupción de sufragante, ejercido frente a una pluralidad de electores.

Por lo demás, si basta en términos de tipicidad la mera finalidad de obtener el voto de cualquier ciudadano en favor de



determinado candidato, no es necesario identificar a todos los sufragantes corrompidos y, en este caso, fue suficiente con establecer que por medio de Silvelly Solano Iguarán esos dineros llegaron a un número indeterminado de votantes, que pertenecían a su potencial electoral (delito de peligro).

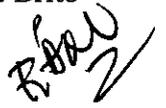
3.3. Falsedad en documento privado.

De acuerdo con el artículo 289 del Código Penal, este tipo penal castiga con pena de prisión a quien falsifique y utilice documento privado que pueda servir de prueba. Al respecto, la Sala de Casación Penal de esta Corte ha dicho que dicho delito entraña que *«a los particulares les es exigible decir la verdad, en virtud de la capacidad probatoria de los documentos que suscriban y su trascendencia, ante la posibilidad de afectar derechos de terceros una vez son incorporados al tráfico jurídico»* (CSJ SP, 29 de noviembre de 2000, rad. 13231, reiterada en CSJ SP, 25 abril de 2018, rad. 48589).

A su vez, la misma Corporación ha expuesto que:

El delito de falsedad en documento privado tiene dos connotaciones, una, producto de su alteración material, como puede ocurrir cuando alguien enmienda, tacha, borra, suprime o de cualquier manera altera su texto. La otra, la falsedad ideológica, tiene lugar cuando el particular consigna en el documento privado hechos o circunstancias ajenas a la realidad, es decir, cuando falta a su deber de verdad sobre un aspecto que comporta quebrantamiento de relaciones sociales con efectos jurídicos.

Naturalmente, de conformidad con el principio de lesividad que rige en el ámbito penal, no basta con que en el referido instrumento privado se falte a la verdad, pues menester resulta que quien así actúa esté llamado a ser veraz, obligación que puede surgir de la ley o de la naturaleza misma del documento.



Como ejemplos de deber de verdad derivado de la ley se encuentran los certificados de nacimiento, defunción, o de muerte fetal que deben expedir los médicos (artículos 518, 524, 525 de la Ley 009/79, y 50 y 52 de la ley 23 de 1981), o los certificados emitidos por los administradores de sociedades y sus revisores fiscales por fuera de los casos comprendidos en la regulación contenida en los artículos 43 de la Ley 222 de 1995 y 21 de la Ley 550 de 1999 (artículo 395 del Código del Comercio).

A su vez, a manera de ejemplo del deber de verdad consecuencia de la naturaleza misma del documento se halla la conducta del particular que falsea un acuerdo de voluntades que es ley inter partes, con el propósito de derivar de allí efectos jurídicos en perjuicio de otro o de un tercero y, generalmente, percibir un beneficio. (CSJ SP 30 abr. 2008, rad. 23159, reiterada en CSJ SP, 2 ago. 2017, rad. 41467).

En el presente evento, a través del investigador del CTI Frey Alejandro Muñoz Castillo se incorporaron los documentos contables de la campaña de GONZÁLEZ BRITO para las elecciones del 6 de noviembre de 2016, recolectados en la inspección que realizó al Fondo Nacional de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral el 23 de enero de 2017, instrumentos entre los cuales sobresale el informe individual de ingresos y gastos de campaña, identificado como «formulario 5B», del 14 de diciembre de 2016, suscrito por el Gerente de campaña Camilo Palmar Fajardo, el contador público Dalberto David Díaz Rivera y el candidato WILMER DAVID GONZÁLEZ BRITO (folio 13, cuaderno anexo 31).

En dicho documento se advierte que, al amparo de los códigos 200 a 211, se encuentran registrados los gastos en que incurrió la campaña mencionada, entre ellos los de administración, oficina, adquisiciones, inversión en materiales y publicaciones, actos públicos, transporte y correo, gastos judiciales, rendición de cuentas y de propaganda electoral. De

1
FNU
2

dicho listado sobresale el rubro de gastos por concepto de «*actos públicos*» (código 204), por \$14.496.000 pesos, que de acuerdo con el formato denominado «*libro de ingresos y gastos de campaña*» (folio 46, cuaderno anexo 31), fue discriminado en un pago de \$2.250.000 a Juan Carlos Rodríguez el 24 de octubre de 2016 por concepto de suministros, y otro a favor de Elka Irna Bernal Cerchar el 6 de noviembre del mismo año por \$12.246.000 pesos, por la entrega de «*meriendas*».

Esta documentación fue recolectada legalmente por el miembro de policía judicial Frey Alejandro Muñoz Castillo, quien confirmó la mismidad de las copias obtenidas con los elementos originales, pues los documentos que reposaban en el Fondo Nacional de Financiación Política le fueron puestos de presente y, una vez se estableció qué piezas se requería copiar, funcionarios de la entidad procedieron a ello, luego de lo cual el investigador se cercioró de que las fotocopias entregadas fueran iguales a su respectiva fuente. Así entonces, carece de asidero la censura del defensor al considerar que no se tiene certeza si las copias incorporadas guardan identidad con sus originales, solo porque no fue el funcionario de policía judicial quien directamente las tomó, pues, como se acaba de reseñar, quien realizó la inspección se aseguró de que los elementos recopilados fueran los mismos que reposaban en el Fondo Nacional de Financiación Política.

Ahora bien, el defensor igualmente censura la legalidad en la recolección de los documentos contables de la campaña de GONZÁLEZ BRITO, pues considera que debió seguirse el procedimiento establecido en el artículo 236 de la Ley 906 de



2004 para la recuperación de información dejada al navegar por internet u otros medios tecnológicos que produzcan efectos equivalentes, diligencia que requiere orden expresa del fiscal del caso y control de legalidad posterior por el juez de garantías.

Aunque bastaría responder que un tal tema de legalidad de las pruebas ni siquiera fue propuesto en la audiencia preparatoria, no sobra advertir que dicha norma no resultaba aplicable al procedimiento adelantado por el policial Frey Alejandro Muñoz Castillo, pues, mientras la diligencia prevista en el artículo 236 citado tiene como finalidad recuperar información transmitida por medios electrónicos, a través de la retención, aprehensión y recuperación de **los equipos que haya utilizado el acusado** para transmitir o manipular datos a través de las redes de telecomunicaciones, en este caso el objetivo de la inspección consistía únicamente en recolectar documentos específicos que reposaban en el Consejo Nacional Electoral, los cuales, dicho sea de paso, no constituyen información confidencial del imputado, por lo que tampoco se requería acudir al procedimiento de búsqueda selectiva en bases de datos reglamentado por el inciso 2º artículo 244 *idem*. En este orden, la labor realizada por Muñoz Castillo se limitó a una inspección a lugar diferente al del hecho, regulada por el inciso 1º del artículo 244 *ibidem*⁴, pues la información recolectada por el miembro de policía judicial es de acceso público, en tanto la pueden consultar los ciudadanos en el aplicativo «*cuentas claras*», diligencia que no requiere control previo ni posterior por parte de un juez de control de garantías

⁴ «La policía judicial, en desarrollo de su actividad investigativa, podrá realizar las comparaciones de datos registradas en bases mecánicas, magnéticas u otras similares, siempre y cuando se trate del simple cotejo de informaciones de acceso público».



y entonces, ninguna irregularidad comporta el procedimiento de recolección de los documentos señalados.

Así las cosas, de las pruebas reseñadas se advierte que los \$11.000.000 de pesos que GONZÁLEZ BRITO pagó a Solano Iguarán y que, según esta última, fueron empleados parcialmente en un evento por *«casi 4 millones, tres millones y pico, después el resto se le dio a cada líder... lo que se pudo entregar fueron 6 millones trescientos y pico»*, no aparecen registrados como gastos de actos públicos, rubro en el que, de acuerdo con lo afirmado por la contadora María Nubia Velásquez Díaz en el juicio público, debían figurar dentro del formato de ingresos y gastos de campaña, así como en el *«libro de ingresos y gastos»* respectivo.

Adicional a lo anterior, el desembolso mencionado tampoco aparece relacionado en otro egreso de la campaña, como se estableció en el informe de policía judicial N° 9-90311 del 7 de febrero de 2017, incorporado en el juicio oral a través de la investigadora María Nubia Velásquez Díaz, al concluir en el numeral 7.3 del documento que ninguno de los gastos especificados en los códigos 201 a 209 del informe de ingresos y gastos corresponde a los \$11.000.000 de pesos pagados a Silvelly Solano Iguarán, ni tampoco obra soporte contable de esos desembolsos, ausencia de hallazgos que el deponente Frey Alejandro Muñoz Castillo corroboró, al sostener en el juicio oral que dentro de los elementos recolectados en la diligencia de inspección, no figuran constancias de pagos realizados a la mencionada concejal.

W.D.G.B.
2

En este orden de ideas, se advierte que al firmar el formulario 5B, «*informe individual de ingresos y gastos de la campaña*», WILMER DAVID GONZÁLEZ BRITO omitió incluir datos contables relevantes, como la entrega de \$11.000.000 de pesos a Silvelly Solano para comprar su apoyo a la campaña y hacer que ésta ejerciera actos de corrupción a votantes, lo que evidencia la clara alteración de la verdad que debía consignarse en dicho documento. Y, adicionalmente, en el presente caso la falsificación no se limitó al informe espurio, también se extendió a los documentos contables que sustentan el informe, dígame el «*libro de ingresos y gastos de campaña*», pues en éste igualmente se ocultaron los pagos realizados a Silvelly Solano Iguarán.

Así mismo, refulge de las pruebas acopiadas en el juicio que el informe de ingresos y gastos fue puesto a circular en el tráfico jurídico, cuando fue radicado en el aplicativo «*cuentas claras*» el 14 de diciembre de 2016, para que fuese utilizado como insumo por la auditora del Partido Social de la Unidad Nacional para el dictamen contable que debía rendir sobre la legalidad de las finanzas de la campaña, con lo cual está probado su uso.

Por otra parte, resulta evidente que el informe 5B de ingresos y gastos de campaña y sus respectivos soportes son documentos idóneos como medios de prueba, en este caso de la situación contable de la campaña política del hoy procesado, pues según el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, «*los informes que corresponde presentar a los partidos y movimientos políticos ante el Consejo Nacional Electoral se elaborarán **con base en***



los informes parciales que les presenten los gerentes y/o candidatos...», para lo cual «los partidos políticos... designarán un grupo de auditores...que se encargarán de certificar, durante la campaña, que las normas dispuestas en el presente artículo se cumplan», como en efecto ocurrió con la designación de la auditora Jeimi Martha Castillo Barros, quien rindió informe ante el Partido Social de la Unidad Nacional, con sustento en **«las cifras expresadas en el informe presentado por el candidato en el formulario 5B y anexos».**

Adicionalmente, el artículo 1° de la Resolución 3476 de 2005 del Consejo Nacional Electoral establece que **«los candidatos a cargos uninominales... deberán registrar un libro destinado a asentar los ingresos y gastos que se realicen durante la campaña»** y en el inciso 2° del artículo 2 *idem*, claramente señala que **«el libro de ingresos y gastos de campaña soportará el informe público de ingresos y gastos de la campaña, a que se refieren los artículos 18, literal c), y 19 de la Ley 130 de 1994».** A su vez, el literal c del artículo 18 de la Ley 130 de 1994 prevé que **«los partidos (políticos)... deberán presentar ante el Consejo Nacional Electoral informes públicos sobre: (...) c) los ingresos obtenidos y los gastos realizados durante las campañas. Este balance deberá ser presentado a más tardar un (1) mes después del correspondiente debate electoral.»**

Así presentada la situación, el formato y los soportes que fueron cargados al aplicativo «cuentas claras» del Consejo Nacional Electoral, sin duda fueron los documentos que sustentaron el estudio de auditoría sobre las finanzas de la campaña, así como el informe definitivo que debía presentar el

WDB
2

partido político al Fondo Nacional de Financiación Política, de ahí su relevancia como medio de prueba en el trámite de rendición de cuentas ante este último organismo.

Así mismo, dicho marco normativo deja sin piso las alegaciones del defensor, quien considera que los documentos cuya información se omitió incluir no eran «*definitivos*» ni tienen vocación probatoria, pues como acaba de verse, eran el insumo del cual dependían las actuaciones subsiguientes, tanto frente al partido político al cual pertenecía el candidato, como ante el Consejo Nacional Electoral y el hecho de que, de conformidad con el artículo 12 de la Resolución 330 de 2007 del CNE, dicha entidad estaba facultada para requerir al Representante Legal del Partido Político «*si se hallaren inconsistencias y/o falta de información respecto de los documentos que contienen los informes*», ello no facultaba al candidato para falsear dichos elementos por omisión, pues el artículo 11 de la Resolución 3097 de 2013 del CNE es clara en establecer que «*los gerentes de campaña y **candidatos serán responsables por la veracidad de la información declarada en los informes individuales de ingresos y gastos** presentados a través del aplicativo (cuentas claras), **la cual deberá coincidir plenamente con los hechos económicos de la campaña y con la contenida en los libros de ingresos y gastos, documentos y soportes contables respectivos***», es decir, ese deber de veracidad es exigible desde el momento en que se suscribe el informe.

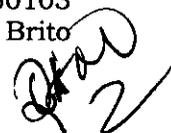
En este orden de ideas, en los términos del artículo 25 de la Ley 599 de 2000, WILMER DAVID GONZÁLEZ BRITO

RMB

tenía «*el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica*» en este caso la obligación legal de **consignar la verdad** en el informe de ingresos y gastos y en los libros contables, comportamiento que voluntariamente se abstuvo de realizar al ocultar la realidad contable de la campaña, estando en capacidad de actuar de forma transparente, lo que de contera permite ver la actitud omisiva del procesado en dichos instrumentos privados, con el fin de no revelar la totalidad de los movimientos financieros de la campaña, como en este caso los pagos realizados a Silvelly Solano Iguarán, comportamiento que atenta contra ese deber de veracidad y constituye falsedad documental, en este caso bajo la figura de la omisión impropia o comisión por omisión.

Igualmente, se concluye que el procesado estaba compelido legalmente a declarar **todos los gastos de su campaña**, sin que este deber, aceptado voluntariamente cuando decidió postularse como candidato a la Gobernación de La Guajira y someterse a las directrices del Consejo Nacional Electoral, implique vulneración alguna a su derecho a la no incriminación, pues en este caso lo que se reprocha penalmente a GONZÁLEZ BRITO consiste en haber omitido consignar todas sus entradas y salidas contables en el informe de ingresos y gastos, hecho que no implica la aceptación de conducta punible alguna, contrario a lo señalado por la defensa.

En efecto, se advierte que la sola inclusión en el informe de ingresos y gastos de los pagos realizados a Silvelly Solano, así como el origen de esos fondos, no significaba que el acusado



estuviese emitiendo declaración alguna en su contra, al punto que el informe de ingresos y gastos no fue prueba relevante para inferir la responsabilidad penal de GONZÁLEZ BRITO en los delitos de cohecho por dar u ofrecer y corrupción de sufragante, sino los testimonios de los analistas del CTI, con base en las llamadas telefónicas interceptadas.

En este caso, la ley no obliga al candidato a enviar un documento al Consejo Nacional Electoral y, de una vez, que declare en su contenido que el mismo es falso materialmente o por omisión deliberada de datos relevantes -he ahí la falacia de la petición defensiva-, pues no puede menospreciarse que la ilicitud fue detectada gracias a la actividad investigativa de la Fiscalía, por medio de actos legalmente ordenados y practicados, básicamente por las interceptaciones telefónicas.

Así, se advierte que la tensión entre el deber de veracidad que le asistía al acusado y su derecho a la no autoincriminación sólo es aparente, pues el hecho de cometer una o varias conductas punibles, en este caso las de cohecho por dar u ofrecer y corrupción de sufragante, no legitimaba al acusado para omitir datos contables que por sí solos no implicaban aceptación de responsabilidad alguna en dichos comportamientos y, en cambio, sí contravenían el **deber de veracidad que le era exigible**.

Así las cosas, satisfechos los ingredientes objetivos de la conducta punible estudiada -dígase el carácter espurio del documento por contenido parcialmente omitido-, su vocación probatoria y su uso, corresponde analizar el elemento subjetivo



del tipo penal, aspecto respecto del cual se encuentra probado que GONZÁLEZ BRITO suscribió el formulario 5B espurio y lo hizo llegar al aplicativo «*cuentas claras*» junto con sus respectivos respaldos, con la consciencia de que en ellos omitía relacionar los pagos hechos a Silvelly Solano Iguarán por \$11.000.000 de pesos y dirigió su voluntad a ejecutar dicha falsedad contable, es decir, actuó con dolo.

En efecto, de la llamada telefónica interceptada entre GONZÁLEZ BRITO y Silvelly Solano tantas veces citada, traducida por medio de testigo de reconstrucción y de acreditación, se establece que el acusado pagó a la cabildante \$11.000.000 de pesos con los fines ilegales explicados en párrafos precedentes, hecho del cual se advierte claramente que el acusado estaba al tanto de dicho desembolso y, por ende, que la operación debía quedar reflejada en los documentos contables de su campaña. A pesar de ese conocimiento, el procesado procedió a excluir dicha salida económica del informe de ingresos y gastos y del respectivo libro contable, con el evidente propósito de ocultar la existencia de esa transacción y evitar cuestionamientos de la auditora de su partido político, del Consejo Nacional Electoral y demás entes de control sobre la legalidad de patrocinar mítines y otros actos públicos organizados por concejales en su favor, todo con fondos económicos de origen desconocido.

Y como argumento adicional para derivar el dolo con el que actuó el procesado, no puede pasar inadvertido que la campaña por la Gobernación de La Guajira del año 2016 no fue la primera contienda política del acusado, quien ya se había



postulado para el mismo cargo en el año 2014, de lo cual refulge que no era ajeno a su conocimiento el deber de rendir información veraz sobre los movimientos financieros de su campaña, como mecanismo para vigilar la legalidad de sus ingresos y gastos.

Las anteriores consideraciones no son desvirtuadas por las declaraciones del gerente de campaña Camilo Palmar Fajardo y del contador de la campaña Dalberto David Díaz Rivera, pues aunque éstos afirman que no informaron al entonces candidato GONZÁLEZ BRITO sobre movimientos financieros de la campaña y que, por lo tanto, éste no tuvo intervención alguna en la elaboración del informe de ingresos y gastos, ello no controvierte el hecho probado de que el específico pago de \$11.000.000 de pesos fue ordenado personalmente por el acusado para sobornar a una cabildante.

Así pues, resulta indiscutible que el acusado tenía conocimiento del desembolso ilegal hecho a Silvelly Solano Iguarán y, por ende, al no informarlo a su gerente de campaña ni a su contador para que éstos no lo incluyeran en el libro contable ni en el informe de ingresos y gastos, quiere decir que el gerente y el contador de la campaña probablemente habrían actuado sin el conocimiento de dichos pagos, lo que evidencia igualmente el dolo en el actuar de aquel, al mantener oculta su actividad ilegal de sobornos y compra de votos de sus principales colaboradores, factor determinante en la falsificación del documento por omisión.



Por último, se advierte que la omisión parcial en el informe individual de ingresos y gastos y el libro contable de la campaña, afectó de forma trascendente la fe pública al deformar la realidad contable de la candidatura del acusado, lo que influyó en actuaciones posteriores como la rendición del informe de auditoría del Partido Social de la Unidad Nacional, que no encontró irregularidad alguna en los gastos de campaña, cuando evidentemente se habían realizado pagos a Silvelly Solano sin soporte contable alguno y con fines claramente ilegales.

A partir de ese panorama fáctico y probatorio, se desprende igualmente el dolo en el actuar de WILMER DAVID GONZÁLEZ BRITO al suscribir el informe de ingresos y gastos incompleto y allegarlo con los apócrifos documentos de respaldo (*«libro de ingresos y gastos de campaña»*) al aplicativo dispuesto por el Fondo Nacional de Financiación Política, con el conocimiento de que la información allí plasmada no era veraz, por lo que se encuentran acreditados todos los ingredientes del tipo penal de falsedad en documento privado.

No obstante lo anterior, es necesario señalar que al no encontrarse probado que el gerente y el contador de la campaña (Camilo Palmar Fajardo y Dalberto David Díaz Rivera, respectivamente) hayan tenido conocimiento de los pagos realizados a Silvelly Solano Iguarán, pues, por el contrario, dichos testigos señalaron que GONZÁLEZ BRITO no intervino en la elaboración del informe de ingresos y gastos, no es posible afirmar que el acusado haya ejecutado la conducta punible en coparticipación criminal, por lo que se advierte que éste

RAW
Z

intervino a título de autor, al firmar el informe de egresos y gastos, con su respectivo *«libro de ingresos y gastos de campaña»* con el conocimiento de que allí no se reflejaba toda la actividad financiera de la campaña.

3.4. Fraude procesal.

Esta conducta se encuentra tipificada en el artículo 453 del Código Penal y establece que quien *«por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión... e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas...»*.

Sobre esta conducta delictiva, la Sala de Casación Penal de esta Corporación tiene dicho que se compone de cuatro elementos: (i) el uso de un medio fraudulento, (ii) inducción en error a servidor público a través de ese instrumento, (iii) propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, y (iv) idoneidad del medio para producir la inducción en error (CSJ SP, 25 abril de 2018, rad. 48589).

Además, se caracteriza por ser de mera conducta, de modo que su consumación requiere el despliegue de medios engañosos idóneos, esto es, con capacidad de inducir en error, sin que sea indispensable la obtención de la decisión contraria a derecho. De esta manera, el tipo penal exige en el sujeto activo la conciencia y voluntad de obtener el resultado propuesto y su conocimiento sobre la aptitud del medio



utilizado para engañar al servidor público, es decir, para presentarle una falsa realidad de los hechos objeto de la decisión (CSJ AP, 17 octubre de 2012, rad. 39659, reiterada en CSJ SP, 2 agosto de 2017, rad. 41.467).

Igualmente, la jurisprudencia de dicha Sala ha destacado que la conducta estudiada puede concurrir con punibles como la falsedad documental, pues protegen bienes jurídicos diferentes (eficaz y recta impartición de justicia en uno y fe pública en el otro) y, además, son el producto de acciones materialmente distintas.

En el caso concreto, respecto del primer requisito, aparece claramente del plexo probatorio que una vez GONZÁLEZ BRITO, el gerente y el contador de la campaña suscribieron el espurio informe individual de ingresos y gastos, así como sus respectivos respaldos contenidos en el libro contable, fue radicado por el último de ellos en el aplicativo «*cuentas claras*», lo cual constituye un claro uso del medio fraudulento. En efecto, recuérdese cómo se encuentra probado que el Formulario 5B «*informe individual de ingresos y gastos de campaña*» fue presentado por los interesados el 14 de diciembre de 2016 en el aplicativo «*cuentas claras*» con la radicación N°. 64F5AGO213, para que fuese tenido en cuenta en la resolución de reposición de gastos por votos que correspondía emitir al Consejo Nacional Electoral.

Ahora bien, frente al segundo ingrediente del tipo penal, está probado que el documento y los anexos apócrifos tenían como fin acreditar ante el Partido Social de la Unidad Nacional

[Handwritten signature]
2

y, en última instancia, ante el Fondo Nacional de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral, que las finanzas de la candidatura del acusado no presentaban irregularidades, cuando en realidad se dejó de incluir el desembolso de \$11.000.000 de pesos realizado a la concejal Silvelly Solano para sobornarla y, a través de ella, comprar votos, pago que además evidenciaba que se presentaron más gastos de campaña que ingresos formalizados (inducción a error).

En efecto, omitir en el informe de ingresos y gastos de campaña el dinero pagado a Silvelly Solano no sólo tenía el fin de ocultar la existencia de ese desembolso irregular, también sirvió para ajustar que las entradas económicas justificadas de la campaña no superaran los egresos, pues de los datos contenidos en el «formulario 5B» signado por el procesado y radicado en el aplicativo «cuentas claras» el 14 de diciembre de 2016, se advierte que el rubro «total de los ingresos de la campaña» (código 100) ascendió a \$309.318.690,19, suma idéntica al «total de los gastos de la campaña».

Así, de haberse incluido en el informe los \$11.000.000 de pesos entregados a la cabildante, habría quedado en evidencia que los gastos de operación superaban los ingresos, inconsistencia que no habría pasado inadvertida para la auditora del partido político ni para los funcionarios del Consejo Nacional Electoral encargados de revisar el reporte de finanzas, quienes no habrían podido aprobar las cuentas presentadas, lo que evidencia la trascendencia de la inducción a error ejecutada por el procesado a través de la documentación



espuria, pues sólo así se logró dar apariencia de legalidad a la gestión financiera de la candidatura.

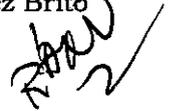
Dicha inducción a error se encuentra sustentada en el testimonio de Jeimi Martha Castillo Barros, auditora del Partido de la Unidad Nacional, quien declara en el juicio oral que analizó la información financiera contenida en el informe de ingresos y gastos presentado por el candidato (formulario 5B), así como sus soportes contables, documentos a partir de los cuales concluyó que dicha campaña *«presenta razonablemente la situación financiera consolidada de su campaña»*, conclusión claramente errónea, a la cual arribó gracias a la presentación de la documentación falsa por omisión.

Además, debido al dictamen equivocado de la auditora, producto de los datos falsos proporcionados por el candidato, el representante legal del Partido Social de la Unidad Nacional suscribió con destino al Fondo Nacional de Financiación Política el formulario 7B *«informe integral de ingresos y gastos de la campaña»*, lo que evidencia la idoneidad del medio utilizado para inducir a error, pues si la apariencia de legalidad que reflejaban los instrumentos privados espurios engañó a la contadora designada por el partido político para vigilar las finanzas de la candidatura, se infiere que igualmente habrían logrado que los funcionarios del Consejo Nacional Electoral llegaran a una conclusión contraria a derecho sobre las finanzas de la campaña.

RMB
2

Frente al último ingrediente normativo del tipo penal estudiado (finalidad de inducir en error a servidor público) y para dar respuesta a uno de los reparos de la defensa, según el cual la presentación de los documentos espurios no podría tener como fin primordial «engañar al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría para que haga una reposición de gastos menor a lo que me gasté», debe aclararse el objetivo principal consistía en dar apariencia de legalidad a la contabilidad de la campaña del procesado, para que el Fondo Nacional de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral reconociera la reposición de gastos por votos, así fuese en una cuantía menor a la invertida, pues de la ausencia de irregularidades en el informe contable dependía que el órgano electoral accediera a la entrega del dinero (propósito de obtener acto administrativo contrario a la ley), aspecto al que se refirió el testigo Álvaro Campos Medina, asesor del Fondo Nacional de Financiación Política, en los siguientes términos:

Una vez llegan los informes (de ingresos y gastos), esos son distribuidos o asignados a un contador, ese contador hace la valoración de los documentos, de toda la parte normativa y si está ajustado expide una certificación contable, con base en esa certificación contable, yo lo que procedo es también a avalar esa parte, para convertirla ya como soporte para la resolución de reconocimiento del Consejo Electoral (...) el candidato designa un gerente... a partir de ahí pues esa información el gerente o la campaña en sí, designa un contador y a través del contador es quien ingresa la información financiera al aplicativo cuentas claras, teniendo en cuenta los documentos, todos los soportes legales para que se suba esa información. Esa información una vez ya terminada la campaña, el candidato le rinde al partido a través de su gerente el informe dentro del mes siguiente del debate electoral y el partido lo hace dos meses después del debate electoral... ahí el auditor interno del partido es quien estudia y emite un dictamen que es acompañado ya cuando rinde el informe ante el Consejo Electoral o al Fondo de Campañas.



A partir de dicha atestación, se concluye sin lugar a dudas que la suscripción y entrega del formulario 5B, *«informe individual de ingresos y gastos de la campaña»* y sus anexos por parte del procesado, tenía el objetivo final de engañar al Consejo Nacional Electoral para que le repusiera los costos de su candidatura en forma contraria derecho, aún en cuantía inferior a la realmente utilizada, pues de presentar la contabilidad con las cifras omitidas, dicho organismo no habría accedido a la pretendida entrega de dinero, en razón de la incongruencia entre ingresos y gastos, así como de los pagos irregulares.

Ahora bien, igualmente se encuentra probado que el acusado estaba enterado del uso fraudulento que se a daría a los documentos espurios, pues, como parte de las funciones en campaña, el candidato debía coordinar con el gerente y el contador los detalles del informe de ingresos y gastos, como lo señala Álvaro Campos Medina, asesor del Fondo Nacional de Financiación Política, quien sostuvo que en la elaboración de los documentos financieros, *«básicamente todo está en torno al gerente de campaña, pues quien coordina toda la campaña y obviamente pues, **debe ser en coordinación con el mismo candidato**, pues de sus ingresos, sus gastos, como se va a formar la rendición del informe»*, y en cuanto a las personas encargadas de remitir el informe y sus soportes contables, señaló que corresponde *«**al gerente, candidato inicialmente al partido, y obviamente con el candidato**, el partido recepciona y hace su estudio, su valoración de ese informe y de ahí lo dictamina y el partido es quien rinde al Consejo Nacional Electoral la información ya consolidada»*.

Tales medios probatorios descartan que la signatura plasmada por el acusado en el informe de ingresos y gastos de campaña fuese un simple formalismo y que en realidad el candidato desconociera su contenido, como lo pretenden en sus afirmaciones Camilo Palmar Fajardo y Dalberto David Díaz Rivera, pues, según Álvaro Campos Medina, dicho documento se confecciona con la asesoría y el conocimiento del aspirante al cargo de elección popular, con mayor razón en este caso en que, se insiste, GONZÁLEZ BRITO era consciente del pago ilícito realizado a Silvelly Solano Iguarán y su necesidad de mantenerlo fuera de las finanzas oficiales de la campaña.

Como puede verse, los anteriores medios de conocimiento determinan que GONZÁLEZ BRITO pretendió mostrar una realidad contable distinta con el fin de que el Consejo Nacional Electoral erróneamente diera visos de legalidad a sus finanzas y mediante resolución le repusiera los gastos de su campaña, lo que configuró la conducta de fraude procesal imputada por la Fiscalía, la cual se advierte claramente antijurídica, pues en este evento se puso efectivamente en peligro el bien jurídico de la eficaz y recta impartición de justicia, cuando el procesado presentó documentos falsos, idóneos para engañar a las autoridades electorales, con el fin de obtener la reposición de gastos por votos.

En este orden, ninguna incidencia en la configuración de la conducta punible estudiada tiene que desconozca si el Consejo Nacional Electoral expidió o no el acto administrativo



de reconocimiento de la reposición de gastos por votos a la campaña del exgobernador acusado, pues, se reitera, el tipo penal de fraude procesal exige que los medios engañosos utilizados sean idóneos, como se demostró en este caso, sin que resulte relevante, desde el punto de vista de la consumación del delito, si se emitió o no la decisión contraria a derecho pretendida por el autor.

Finalmente, resulta oportuno aclarar que, como se expuso al momento de analizar la responsabilidad del acusado en el delito de falsedad en documento privado, al no estar probado que el gerente y el contador de la campaña tuvieran conocimiento de los pagos irregulares realizados a Solano Iguarán, no es viable afirmar que el acusado actuó en coparticipación y se concluye que el acusado ejecutó el delito estudiado a título de autor.

4. Conclusión

Como se dijo en apartes precedentes, el estudio de los elementos de convicción allegados al expediente demuestra que WILMER DAVID GONZÁLEZ BRITO: (i) pagó dinero a la concejal Silvelly Solano Iguarán para que se valiera de su posición y realizara proselitismo político a su favor, (ii) entregó dinero a la cabildante para que ésta ofreciera dádivas a su grupo de votantes a cambio de votar por el acusado, (iii) no incluyó en el informe de ingresos y gastos de la campaña ni en sus soportes contables, los desembolsos realizados a Silvelly Solano, y (iv) utilizó dichos documentos espurios para buscar que el Consejo Nacional Electoral expidiera una resolución de

reposición de gastos de la candidatura por sufragios, conductas que se adecúan a los delitos de cohecho por dar u ofrecer, corrupción de sufragante, falsedad en documento privado y fraude procesal, imputados por la Fiscalía en la acusación.

Ahora bien, las pruebas acreditan que el acusado contaba con la capacidad para comprender la ilicitud de los comportamientos delictivos referidos. Por lo tanto, era capaz de determinarse bajo ese conocimiento, resultándole exigible que actuara conforme a derecho. Sin embargo, optó por transgredir el ordenamiento legal con el actuar delictivo descrito.

Se precisa, igualmente, que respecto del delito de corrupción de sufragante, concurre la causal de mayor punibilidad imputada por la Fiscalía y prevista en el artículo 58, numeral 10 del Código Penal, pues el acusado actuó en coparticipación criminal con Silvelly Solano, a quien determinó en la compra de los votos.

Dicha circunstancia fue imputada expresamente por la Fiscalía en el escrito de acusación al especificar que *«para la comisión de los delitos de cohecho por dar u ofrecer y corrupción de sufragante, GONZÁLEZ BRITO recibió ayuda o contribución de otras personas que actuaron como cómplices, operando la circunstancia de mayor punibilidad establecida en el artículo 58, numeral 10, Código Penal, relacionada con el “obrar en coparticipación criminal”. En estos delitos figuran como cómplices las señoras... Silvelly Solano Iguarán»*⁵.

⁵ Folio 30, cuaderno 1.



Además, en sus alegaciones de conclusión, la Fiscalía solicitó condena en contra del acusado «*obviamente teniendo en cuenta las dos circunstancias de mayor punibilidad... el obrar en coparticipación criminal*». Así, ninguna sorpresa para el acusado comporta la aducción en la sentencia de dicha causal, pues él tuvo la oportunidad de conocerla y controvertirla, contrario a lo afirmado por la defensa y por ende, no se advierte ninguna violación al principio de congruencia.

Ahora bien, frente a los cuatro delitos imputados, concurre la agravante genérica del artículo 58-9 *ibidem*, por la posición distinguida que ocupa el procesado en la sociedad, quien desempeñó varios cargos en la administración del Departamento como Secretario de Planeación y de Desarrollo Municipal, fue alcalde del municipio de Uribia (La Guajira) y representante a la Cámara, calidad que aunada a su grado de ilustración como profesional, permiten afirmar que el procesado ocupaba un lugar privilegiado en la sociedad, que le significó amplio reconocimiento, el cual utilizó para contactar concejales, sobornarlos y a través de ellos recurrir a la compra de votos, calidades sin las cuales no hubiese podido ejecutar las conductas punibles imputadas. Igualmente, en el presente caso se encuentra acreditada la causal de menor punibilidad consagrada en el numeral 1 del artículo 55 del Código Penal y reconocida por la Fiscalía, pues no obra constancia de que el procesado tenga antecedentes penales.

Como corolario, las anteriores consideraciones permiten arribar al convencimiento más allá de toda duda razonable



sobre la ocurrencia de las conductas delictivas atribuidas a WILMER DAVID GONZÁLEZ BRITO, así como su responsabilidad en ellas, a título de autor respecto de los delitos de cohecho por dar u ofrecer, falsedad en documento privado y fraude procesal y determinante frente al de corrupción de elector, lo que conlleva a proferir en su contra sentencia condenatoria, con la consecuente imposición de las sanciones penales correspondientes.

5. Individualización de la pena.

Tal como quedó especificado, se procede por los delitos de cohecho por dar u ofrecer, corrupción de sufragante, falsedad en documento privado y fraude procesal, previstos en los artículos 407, 390, 289 y 453 de la Ley 599 de 2000, en su orden, modificados por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

5.1. Cohecho por dar u ofrecer

Dicho tipo penal, previsto en el artículo 407 de la Ley 599 de 2000, con el aumento punitivo establecido en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, prevé una sanción privativa de la libertad de 48 a 108 meses, multa de 66,66 a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 80 a 144 meses.

Así, de acuerdo con el inciso 1° del artículo 61 de la Ley 599 de 2000, el primer cuarto punitivo va de 48 a 63 meses; los dos cuartos medios de 63 meses y 1 día hasta 93 meses,



mientras que el cuarto máximo queda entre 93 meses y 1 día y 108 meses.

Para establecer el cuarto o cuartos en los que se individualizará la sanción, de acuerdo con los parámetros del inciso 2° *idem*, a favor del procesado obra la circunstancia de menor punibilidad del artículo 55-1 del Código Penal (carencia de antecedentes penales). Adicionalmente, se encuentra demostrada la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58-9 *idem* (posición distinguida del sentenciado en la sociedad por su cargo). Por tanto, la determinación de la pena no puede situarse en el primer cuarto, como lo solicita la defensa, pues, la concurrencia de causales de mayor y menor punibilidad, obligan a ubicarse en los cuartos medios, en este caso de 63 meses y 1 día hasta 93 meses.

A partir de esos límites punitivos, corresponde evaluar en concreto los presupuestos del inciso 3° del artículo 61 de la Ley 599 de 2000, para determinar la pena aplicable al procesado, es decir, la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño potencial o real creado, la naturaleza de las causales de agravación o atenuación, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.

Así las cosas, frente a los intereses tutelados en la disposición penal infringida por GONZÁLEZ BRITO, su gravedad resulta indudable, en la medida en que el acusado, aprovechando su carrera política en el Departamento de La Guajira, sobornó a Silvelly Solano Iguarán para que le prestara

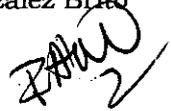


apoyo político a su campaña a través de reuniones y demás actividades proselitistas, con el fin de aumentar su caudal electoral, con lo cual afectó la función pública de la cabildante, quien en vez de actuar con integridad, lo hizo movida por la recompensa económica entregada.

Agréguese, además, que la magnitud dolosa del comportamiento se ve reflejada con mayor énfasis en el grado de planeación y preparación de la conducta punible, pues no sólo el procesado realizó una reunión en la que sobornó a varios cabildantes, sino que, ante la ausencia de Solano Iguarán a ese encuentro, posteriormente la contactó a través de su esposa para extenderle el mismo ofrecimiento dinerario que a sus compañeros, lo que evidencia la elaborada estrategia ilegal efectuada por el acusado.

Del mismo modo, el desmedro para la administración pública en casos como este resulta particularmente lesivo, pues conductas como la realizada por GONZÁLEZ BRITO promueven una cultura de ingreso a cargos de elección popular con el único fin obtener beneficios personales, en vez de tener como objetivo servir a la justicia en el trato a los ciudadanos y al bien común, flagelo que afecta gravemente al país y es fuente de inequidad social.

En atención a dichos factores, la Sala no encuentra razonable establecer la sanción en el mínimo del cuarto medio aplicable, por tanto, se incrementará en 15 meses, imponiéndose al procesado una pena de **78 meses de prisión**.



Ahora bien, frente a la sanción de multa, el ámbito de movilidad de 66.66 a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se divide de acuerdo con el inciso 1° del artículo 61 del Código Penal, para un primer cuarto entre 66,66 y 87,49, unos cuartos medios de 87.50 a 129,16 y un cuarto máximo de 129,17 a 150 s.m.l.m.v.

En razón de los mismos criterios analizados al establecer la pena privativa de la libertad, para preservar la igualdad punitiva, se fijará la pena de multa en **108,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Frente a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al dividir en cuatro los extremos punitivos de 80 a 144 meses, se obtiene un primer cuarto de 80 a 96 meses, unos cuartos intermedios de 96 meses y 1 día a 128 meses y un cuarto máximo de 128 meses y 1 día a 144 meses.

Así, al aplicar un aumento en la misma proporción que en las anteriores penas principales, se fijará la sanción de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en **112 meses.**

5.2. Corrupción de sufragante.

El artículo 390 del Código Penal, modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 –texto anterior a la Ley 1864 de 2017–, sanciona dicha conducta delictiva con prisión de 48 a 90 meses y multa de 133,33 a 750 salarios mínimos legales mensuales vigentes.



El señalado ámbito de movilidad de la sanción privativa de la libertad, al ser dividido de acuerdo con el inciso 1° del artículo 61 de la Ley 599 de 2000, arroja un primer cuarto de 48 meses a 58 meses y 15 días, dos cuartos medios de 58 meses y 16 días a 79 meses y 15 días y un cuarto máximo de 79 meses y 16 días a 90 meses.

Así, para establecer el cuarto o cuartos en los que se individualizará la sanción, de acuerdo con los parámetros del inciso 2° *idem*, al concurrir una circunstancia de menor punibilidad (artículo 55-1 de la Ley 599 de 2000) y dos de mayor punibilidad (artículo 58-9 y 10- *ibidem*), la pena se ubica en los cuartos medios, de 58 meses y 16 días a 79 meses y 15 días de prisión.

Para establecer la sanción en concreto, de acuerdo con los lineamientos del inciso 3° del artículo 61 de la Ley 599 de 2000, se advierte que la conducta desplegada por el acusado resulta de mayor relevancia, no sólo por el hecho de que él, por medio de varios concejales de Maicao, ejerció actos corruptores sobre un número masivo de sufragantes, sino porque, además, estos pertenecían a comunidades rurales e indígenas deprimidas, personas usualmente en estado de vulnerabilidad con necesidades económicas apremiantes, circunstancias de las que se aprovechó el procesado para aumentar su base electoral y así obtener una ventaja ilegal frente a sus competidores.

Hágase hincapié, además, en la intensidad dolosa del comportamiento derivada de su mayor premeditación, pues



como se señaló al momento de analizar la punibilidad del delito de cohecho por dar u ofrecer, el procesado buscó el apoyo de Solano Iguarán, así como el de otros concejales para poner en marcha su estrategia de compra masiva de votos, la cual igualmente tuvo la ayuda de militantes de la campaña, quienes se encargaron de entregar dinero y mercados a los electores, lo que denota una elaborada estrategia de compra de sufragios.

Del mismo modo, la afectación a la libre determinación de los votantes, así como a los mecanismos de participación popular en eventos como el analizado, es particularmente alta, en tanto dicha estrategia corruptora fue determinante para que el acusado resultara electo como Gobernador de La Guajira.

Así, en atención a dichos factores, la Sala aumentará en 10 meses y 14 días el mínimo previsto para el cuarto aplicable, lo que se traduce en una pena de **69 meses de prisión**.

Ahora bien, frente a la sanción de multa, el ámbito de movilidad de 133,33 a 750 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se divide de acuerdo con el inciso 1° del artículo 61 del Código Penal, para un primer cuarto entre 133,33 y 287,49, unos cuartos medios de 287,50 a 595,83 y un cuarto máximo de 595,84 a 750 s.m.l.m.v.

En razón de los mismos criterios analizados al establecer la pena privativa de la libertad, para preservar la igualdad punitiva, se fijará la pena de multa en **441,65 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.



Por último, la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas será igual al término de privación de la libertad impuesta.

5.3. Falsedad en documento privado.

El artículo 289 del Código Penal, con el incremento punitivo introducido por la Ley 890 de 2004, establece una pena privativa de la libertad entre 16 a 108 meses, cuyos cuartos de movilidad quedarían así: el primero de 16 a 39 meses, los intermedios de 39 meses y 1 día a 85 meses y el último de 85 meses y 1 día a 108 meses.

Al igual que con los delitos anteriormente analizados, la sanción se establecerá en los cuartos medios, en este caso de 39 meses y 1 día a 85 meses, ante la presencia de dos circunstancias de mayor y una de menor punibilidad.

Así, para individualizar la pena en concreto, teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño potencial o real creado, la naturaleza de las causales de agravación o atenuación, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto, ha de resaltarse inicialmente que la falsedad no recayó sólo sobre el informe individual de ingresos y gastos de la campaña identificado como formulario 5B, también sobre los respectivos soportes contables que sustentan cada rubro, es decir, fue falsificado un conjunto de instrumentos privados.



Además, no puede pasar inadvertido que con la falsedad se pretendió encubrir dos irregularidades, pues se buscaba: (i) mantener fuera de las cuentas oficiales el soborno pagado a Silvelly Solano Iguarán y (ii) no justificar el origen del dinero que permitió realizar dicho desembolso, lo que eleva la relevancia penal del comportamiento desplegado por GONZÁLEZ BRITO.

Así mismo, tampoco puede pasar inadvertido que el procesado ocultó a su contador y a su gerente de la campaña los pagos ilegales realizados a Silvelly Solano, quienes posiblemente firmaron el informe individual de ingresos y gastos sin conocimiento de esa irregularidad, lo que demuestra la evidente premeditación de su actuar ilegal, señal inequívoca de la mayor magnitud dolosa del comportamiento.

En ese orden, no resulta viable establecer la sanción en el mínimo del primer cuarto medio, sino que éste límite se incrementará en 11 meses y 14 días, para una pena privativa de la libertad de **50 meses y 15 días** por la conducta analizada. En el mismo término se establece la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

5.4. Fraude procesal.

El artículo 453 del Código Penal, modificado por el artículo 11 de la Ley 890 de 2004, sanciona dicho tipo penal con pena privativa de la libertad de 72 a 144 meses, multa de 200 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e



inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 60 a 96 meses.

Así, de acuerdo con el inciso 1° del artículo 61 de la Ley 599 de 2000, el primer cuarto de la pena de prisión va de 72 a 90 meses; los dos cuartos medios de 90 meses y 1 día hasta 126 meses, mientras que el cuarto máximo queda entre 126 meses y 1 día y 144 meses.

Para establecer el cuarto o cuartos en los que se individualizará la sanción, de acuerdo con los parámetros del inciso 2° *idem*, a favor del procesado obra la circunstancia de menor punibilidad del artículo 55-1 del Código Penal, y en su contra las del artículo 58-9 y 10 *idem*. Por tanto, la determinación de la pena se ubica en los cuartos medios, es decir, de 90 meses y 1 día hasta 126 meses.

A partir de esos límites punitivos, al valorar los presupuestos del inciso 3° del artículo 61 de la Ley 599 de 2000, se advierte inicialmente que las condiciones que rodearon la conducta punible revisten notable gravedad, pues con el medio fraudulento utilizado, el procesado pretendió hacer incurrir en error al Consejo Nacional Electoral para que legitimara las finanzas irregulares de su campaña, con el fin de que ésta expidiera la respectiva resolución de reposición de gastos por votos, desembolso al que de otra forma no podría acceder, dada la existencia de pagos de sobornos a concejales, provenientes de fuentes financieras no declaradas.



A lo anterior se suma la mayor intensidad del dolo del comportamiento del acusado, quien desplegó la acción fraudulenta utilizando como herramientas a su contador y a su gerente de campaña para que, sin su conocimiento, subieran los documentos espurios al aplicativo «*cuentas claras*» y sirvieran como medio de inducción a error para que el Consejo Nacional Electoral accediera a la reposición de votos, lo que evidencia un mayor grado de preparación de la conducta punible.

Atendiendo dichos factores, la Sala no encuentra razonable establecer la sanción en el mínimo del cuarto aplicable, por tanto, se incrementará en 4 meses y 15 días, imponiéndose al procesado una pena de **94 meses y 15 días de prisión.**

Ahora bien, frente a la sanción de multa, el ámbito de movilidad de 200 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se divide de acuerdo con el inciso 1° del artículo 61 del Código Penal, para un primer cuarto entre 200 y 400, unos cuartos medios de 400,1 a 800 y un cuarto máximo de 800,1 a 1.000 s.m.l.m.v.

En razón de los mismos criterios analizados al establecer la pena privativa de la libertad, para preservar la igualdad punitiva, se fijará la pena de multa en **450 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Frente a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al dividir en cuatro los extremos punitivos



de 60 a 96 meses, se obtiene un primer cuarto de 60 a 69 meses, unos cuartos intermedios de 69 meses y 1 día a 87 meses y un cuarto máximo de 87 meses y 1 día a 96 meses.

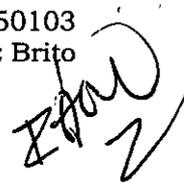
Así, al aplicar un aumento en la misma proporción que en las anteriores penas principales, se fijará la sanción de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en **71 meses y 8 días**.

5.5. Concurso de conductas punibles.

De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, quien infrinja una pluralidad de disposiciones de la ley penal o varias veces la misma, quedará sometido a la que establezca la pena más grave, según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles, debidamente dosificadas cada una de ellas.

En aplicación de ese mandato, se tomará como pena base de prisión, la dosificada para el delito de fraude procesal, que corresponde a **94 meses y 15 días**, aumentados en **12 meses** por el delito de cohecho por dar u ofrecer, a lo que se suman **8 meses** por el delito de corrupción de sufragante y **6 meses** más por falsedad en documento privado, para imponer a WILMER DAVID GONZÁLEZ BRITO una pena privativa de la libertad de **120 meses y 15 días de prisión**, monto que no excede del doble del máximo de la pena impuesta para el delito más grave⁶ (189

⁶ CSJ SP, 20 sep. 2016, rad. 47588, reiterada en CSJ SP, 12 Mar 2014, rad. 42623 y CSJ SP, 28 oct. 2015, rad. 43868.



meses), ni la suma aritmética de las sanciones individualmente consideradas (292 meses).

En lo que refiere a la multa como acompañante de la sanción principal, el artículo 39-4 de la Ley 599 de 2000 ordena su acumulación aritmética en caso de concurso de conductas punibles, sin que pueda superar los 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Así, al sumar los 450 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa por el delito de fraude procesal, más los 441,65 s.m.l.m.v. de la conducta de corrupción de sufragante, a lo que se adicionan los 108,33 s.m.l.m.v. por la conducta punible de cohecho por dar u ofrecer, la multa total ascenderá a **999,98 s.m.l.m.v.**

Por último, en cuanto a la sanción de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, cuando ésta se impone como principal respecto de algunos delitos y como accesoria frente a otros, ha precisado la Sala de Casación Penal de esta Corporación que resulta imperioso aplicar, igualmente, las reglas del concurso de comportamientos punibles, por tratarse de la misma sanción, aunque prevista en diferente categoría e intensidad. Así las cosas, el sujeto agente queda sometido a la del delito que *«establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto»*. (Cfr. CSJ SP, 20 septiembre de 2017, rad. 50366; CSJ SP, 4 junio de 2014, rad. 42737; CSJ SP, 3 septiembre de 2014, rad. 43303 y CSJ SP, 12 noviembre de 2014, rad. 39392).

En el presente caso, habrá de preferirse la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas como pena



principal impuesta por el delito de cohecho por dar u ofrecer, 112 meses, incrementada en 12 meses por el delito de fraude procesal, más 8 meses por el de corrupción de sufragante, más 6 meses por la falsedad en documento privado, para un total de **138 meses** de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

6. Mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

6.1. No hay lugar a la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta, pues dicha sanción corresponde a 120 meses y 15 días, monto que supera el límite de 3 años previsto en el artículo 63 original del Código Penal, pero también el de 4 años exigidos por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, que reformó dicho instituto.

6.2. Tampoco resulta viable la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria del artículo 38 original del Código Penal, en tanto la pena mínima prevista en la ley para el delito de fraude procesal es de 6 años de prisión, monto que claramente excede los 5 años que la norma prevé como límite objetivo para su procedencia.

Al analizar el subrogado desde la óptica del artículo 38B *idem*, introducido a través del artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, aunque los delitos de cohecho por dar u ofrecer, corrupción de sufragante (4 años), falsedad en documento privado (16 meses) y fraude procesal (6 años) tienen una pena mínima prevista en la ley inferior a 8 años de prisión, lo que

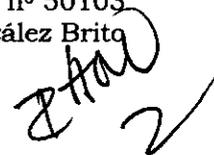


acreditaría el requisito previsto en el numeral 1°, no sucede lo mismo con la exigencia del numeral 2° *idem*, que impide la concesión del beneficio cuando alguno de los delitos por los que se emite condena se encuentra enlistado en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal, dentro del cual figuran todas las conductas punibles dolosas contra la administración pública, entre ellas el cohecho por dar u ofrecer, como sucede en este caso, lo que torna inviable la concesión del mecanismo sustitutivo con base en la disposición analizada.

En este orden, carecen de incidencia en torno a la viabilidad de la concesión del subrogado, aspectos como la afectación familiar que sin duda conlleva la privación de la libertad del acusado, pues dicho factor no se encuentra contemplado en la ley como factor de valoración para los subrogados penales hasta ahora analizados.

6.3. Ahora bien, respecto de la solicitud del defensor, el artículo 461 de la Ley 906 de 2004 dispone que le juez podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva, previstos en el artículo 314 de la misma codificación.

A su vez, el artículo 314 citado en su numeral 4° establece que la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia, cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.



Sobre esta última exigencia, dígase, que la valoración médica provenga de médicos oficiales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

La exigencia que en este caso se echa de menos, el dictamen del legista sobre la gravedad de la enfermedad, no es de poca relevancia, ni puede suplirse por la interpretación que reclama el defensor del postulado, pues es el experto en las ciencias de la medicina el que tiene la capacidad para emitir un juicio fundado sobre la clase de enfermedad, sus riesgos, el tratamiento adecuado y las razones de su incompatibilidad con la vida en reclusión, al tiempo que con soporte en él será el funcionario judicial el que determine el lugar de reclusión, clínica, hospital o residencia, en el entendido de que la sustitución de la medida no opera a manera de gracia concedida a favor de quien padece un mal grave, sino con el fin de determinar el lugar adecuado para que el tratamiento pueda llevarse a cabo, de suerte que si éste puede practicarse al tiempo con el estado de privación efectiva de la libertad no procederá la medida de sustitución o podrá ser revocada, si ya fue concedida. (CSJ AP, 10 jun. 2013, rad. 41489)

En el presente caso, no obstante que el defensor aporta valoraciones médicas realizadas al procesado, éstas no satisfacen las exigencias requeridas por el artículo 314-4 antes citado, pues basta con hacer alusión a la última de ellas, realizada el 17 de mayo de 2018 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, seccional Bogotá, en la cual, aunque se señaló que GONZÁLEZ BRITO padecía distrofia muscular por posible enfermedad de Pompe, así como tiroiditis aguda, igualmente los galenos oficiales concluyeron claramente que dichos trastornos de la salud «no cumplen los criterios para definir estado grave por enfermedad». En este orden, como la situación de salud del sentenciado no resulta incompatible con la permanencia en prisión, se negará la sustitución de la pena intramural por domiciliaria.

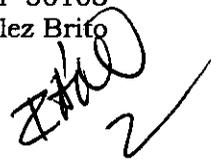


Conviene advertir que, por medio de auto de 7 de septiembre de 2018, un magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, a petición de la defensa, revocó la medida de aseguramiento de detención preventiva carcelaria que afectaba al acusado González Brito, fundado en que ésta se había adoptado sólo en función del fin de protección de la integridad de la prueba y, como ya había culminado la fase de práctica de pruebas en el juicio oral, no sería razonable mantener la medida cautelar personal.

Finalmente, el artículo 450 de la Ley 906 de 2004 dispone que si al momento de anunciar el sentido del fallo el acusado declarado culpable no se hallare detenido, el juez podrá disponer que continúe en libertad hasta el momento de dictar sentencia, pero si la detención es necesaria, de conformidad con las normas de este código, el juez la ordenará y librárá inmediatamente la orden de encarcelamiento.

Sobre el particular, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

Cabe precisar, por otra parte, que si al anunciarse el sentido del fallo de carácter condenatorio se omite hacer un pronunciamiento en los términos del art. 450 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el art. 449 ídem, los efectos de la medida de aseguramiento sólo se extienden hasta el proferimiento de la sentencia, pues por mandato del art. 162-5 ídem, así como de los arts. 34 y ss. del C.P., el juzgador deberá imponer las penas principales, sustitutivas y accesorias. Además, según se desprende de lo estipulado en los arts. 63 y 68 A del C.P., también se debe pronunciar acerca de libertad del implicado, en referencia a la suspensión de la ejecución de la pena de prisión y la prisión domiciliaria. (CSJ AP, 30 ene. 2008, rad. 28918, reiterada en CSJ SP, 6 dic. 2017, rad. 50364).



Con base en el anterior marco normativo y jurisprudencial, corresponde librar orden de captura en contra de WILMER DAVID GONZÁLEZ BRITO, a fin de que cumpla las sanciones impuestas.

Por lo expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero.- NEGAR la nulidad solicitada por la defensa de WILMER DAVID GONZÁLEZ BRITO.

Segundo.- DECLARAR penalmente responsable a **WILMER DAVID GONZÁLEZ BRITO**, de condiciones personales y civiles consignadas en esta providencia, como **autor** de los delitos de cohecho por dar u ofrecer, falsedad en documento privado y fraude procesal, así como **determinador** del delito de corrupción de sufragante, previstos en los artículos 407, 289, 453 y 390 del Código Penal, respectivamente.

Tercero.- Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a **WILMER DAVID GONZÁLEZ BRITO** a la pena de **120 meses y 15 días de prisión, 999,98 salarios mínimos legales mensuales vigentes** de multa a favor del Tesoro Nacional y



138 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Cuarto.- ABSOLVER a **WILMER DAVID GONZÁLEZ BRITO** por los delitos concursales de cohecho por dar u ofrecer respeto de Liceth Carolina Urieta y corrupción de sufragante, frente a la compra del voto de Silvelly Solano Iguarán y de Liceth Carolina Urieta.

Quinto.- NEGAR al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Sexto.- En consecuencia, **LIBRAR** orden de captura en contra de WILMER DAVID GONZÁLEZ BRITO, a fin de que cumpla las sanciones impuestas.

Séptimo.- COMUNICAR esta decisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para efectos del recaudo de la multa acompañante impuesta.

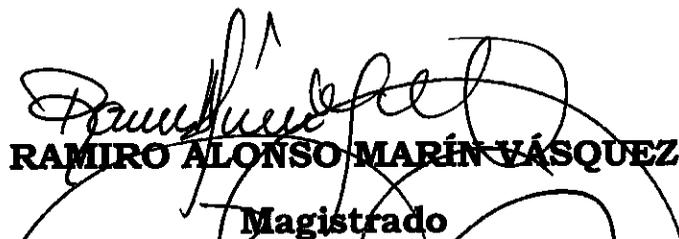
Octavo.- LIBRAR las comunicaciones de rigor a las autoridades competentes, conforme lo normado en los artículos 166 y 462 de la Ley 906 de 2004.

Noveno.- Ejecutoriada la presente sentencia, **REMITIR** la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Reparto que corresponda, para lo de su cargo.



Contra este fallo procede el recurso de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 186, inciso 3° y 235-6 de la Constitución Política, modificados el Acto Legislativo 001 de 2018.

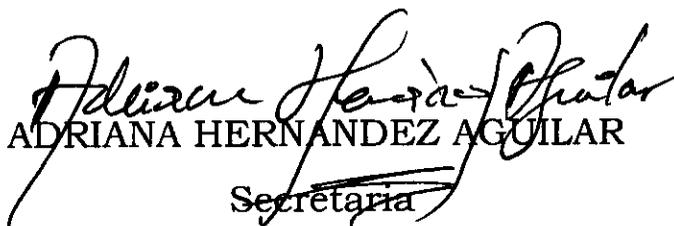
Cópiese, notifíquese y cúmplase.



RAMIRO ALONSO MARÍN VÁSQUEZ
Magistrado



JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Conjuez



ADRIANA HERNÁNDEZ AGUILAR
Secretaria

